

La Central Penitenciaria de Observación. Medio siglo de «Historia Palpitante» (1)

ABEL TÉLLEZ AGUILERA

Magistrado
Doctor en Derecho

A la memoria de Emilio Tavera, ejemplo, ya para siempre, de señor penitenciario.

RESUMEN

Para festejar los cuarenta años de la Ley Penitenciaria se aborda en este artículo una de las instituciones por ella regulada: la Central Penitenciaria de Observación, la cual, creada una década antes (1967), vino a encontrar con esta regulación su definitivo respaldo legal. Se estudia, pues, aquí su origen (con unos antecedentes que se rastrean desde principios del siglo xx), desarrollo normativo y evolución funcional, hasta desembocar en la actualidad, no olvidando la perspectiva del Derecho comparado.

Palabras clave: Derecho penitenciario. Ley Penitenciaria. Tratamiento penitenciario. Ciencia penitenciaria.

ABSTRACT

In this paper as a matter of Spanish Penitentiary Law's 40th Anniversary, we analyze the Central Prison Observatory, which was created a decade before the

(1) Como habrá captado el erudito lector parafraseo tal expresión en afectuoso brindis a uno de nuestros mayores penitenciaristas, Rafael SALILLAS autor de *La traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria (Historia palpitante)*, Imprenta de Bernardo Rodríguez, Madrid, 1906.

Law's publication but found its ultimate legal back-up in the text. We will here examine the institution's origin (dating back to the early 20th Century) and its legal development plus functional evolution until its nowadays state, always minding an internationally compared perspective.

Key words: *Penitentiary Law. Spanish Penitentiary Law. Penitentiary Treatment. Penitentiary Science.*

I

A la hora de homenajear a nuestra Ley General Penitenciaria por su cuarenta aniversario y tener que elegir para ello un tema de estudio, he querido correlacionar dicha efeméride con dos datos que me tocan muy directamente; por un lado, con el hecho de que la misma viniera a dar cobertura legal a un gran instituto penitenciario, la Central Penitenciaria de Observación, de la que años ha fui su jurista, y por otro lado, con la figura de un gran penitenciarista, Emilio Tavera, quien fuera director de la misma y figura clave en el penitenciarismo de nuestra Transición (2), compañero y amigo entrañable que se nos fue hace unos años. Y es que con la muerte de Emilio Tavera, a la edad de ochenta y cuatro años (3), el penitenciarismo español perdió una figura esencial; porque Emilio, en las prisiones españolas fue, como en otra ocasión escribí respecto al italiano Alessandro Doria, menos preso, prácticamente todo, encarnando personalmente, como pocos, el espíritu reformador que representó y representa, la Ley Penitenciaria.

En efecto, Tavera pasó por el escalafón hasta llegar a su cúspide (4). Subinspector general penitenciario en el mandato de García

(2) El propio García Valdés reiteradamente ha tenido ocasión de subrayar el papel que TAVERA tuvo en aquellos años, y la fiel colaboración y sabio asesoramiento que le diera cuando entre 1978 y 1979 dirigió nuestras Instituciones Penitenciarias. Por todos, véase GARCÍA VALDÉS, Carlos, «Recuerdos de Emilio Tavera», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 260, 2017, pp. 7 ss.

(3) Emilio Tavera Benito nació en la pequeña localidad salmantina de Villaseco de los Granitos, el 22 de octubre de 1931, falleciendo en Madrid en enero de 2016.

(4) Con apenas veintidós años de edad, el 23 de noviembre de 1953, accede por oposición al Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, enmarcado entonces en el Ministerio de Justicia, haciéndolo con la categoría de Oficial de la Administración Civil de 1.^a Clase («con 8.400 pesetas y demás complementos») y siendo desde esa fecha destinado, primero provisionalmente y luego de manera definitiva, a la Prisión Provincial de Madrid (Carabanchel) que había sido inaugurada nueve años antes, prisión a la que quedará firmemente vinculado en su carrera profesional. Prestando allí sus servicios será promovido a Jefe de Negociado de 3.^a Clase en 1957, y dos años después a Jefe de la Administración Civil del Estado de 3.^a, primero provisionalmente

Valdés, accede al mismo tras larga carrera y luego de dirigir tres de las prisiones más emblemáticas de nuestro sistema: el Penal del Puerto, la

y ya por Orden Ministerial de 12 de febrero de 1960 de manera definitiva, lo que le supondrá su primera salida de la Prisión de Carabanchel, al ser nombrado Jefe de Servicios de los Talleres de Alcalá, tomando posesión el 31 de marzo de aquel año y permaneciendo en el mismo hasta el 7 de junio de 1961 que volverá, ya como Jefe de Servicios, a Carabanchel. Siendo promovido a Jefe de la Administración de 2.ª Clase por Orden de 28 de marzo de 1962, será entonces cuando será nombrado para su primer cargo directivo penitenciario, Administrador de la Prisión Provincial de Cádiz, en donde permanecerá un año (septiembre de 1963 a septiembre de 1964), desde donde, tras un breve paso como Subdirector de los Talleres de Alcalá de Henares (julio a noviembre de 1964), se marchará como Administrador de la Modelo de Barcelona, ahora ya con una dotación económica de 28.800 pesetas. Dos años después, concretamente el 21 de marzo de 1967, Emilio Tavera comienza su andadura como Director de prisiones, siendo así nombrado primeramente Director del Reformatorio de Adultos de Alicante, un año después de la Prisión Central del Puerto de Santa María, para alcanzar la Dirección de la Prisión de Carabanchel el 4 de julio de 1970 en donde permanecerá hasta el 28 de diciembre de 1972, siéndole concedida durante este periodo, por Orden Ministerial de 28 de enero de 1972, la Cruz Distinguida de Segunda Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort. En el citado mes de diciembre de 1972, Emilio Tavera deja los servicios periféricos penitenciarios y accede a los centrales, al ser nombrado Inspector de Régimen del Centro Directivo, siendo desde el mismo desde el que opo-sita al recién creado Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, al que accede el 11 de junio de 1974, obteniendo el núm. 2 de la promoción, siendo que, por la especialidad de Criminólogo, que es por la que se presentó, obtiene el núm. 1. Será a partir de 1977 cuando figurará ya como núm. uno del escalafón general del citado Cuerpo.

Perteneciendo ya al Cuerpo Técnico, Tavera será nombrado el 20 de septiembre de 1974 Subinspector General Penitenciario, cargo que, tras recibir la Medalla de Plata al Mérito Penitenciario en 1975, abandonará en diciembre de 1976 para hacerse cargo de la Central Penitenciaria de Observación, otro establecimiento emblemático en su carrera personal y profesional. En este primer paso por la Central, Emilio Tavera estará poco más de un año (con un paréntesis de dos meses, de noviembre de 1977 a enero de 1978, en el que es llamado a tener que dirigir la Modelo de Barcelona), pues el 17 de mayo de 1978 el recién nombrado Director General, Carlos GARCÍA VALDÉS (a partir de entonces otra constante en su vida) le nombra Subinspector General, ascendiendo luego a Inspector General el 16 de noviembre de 1979. Una vez cesado de la Inspección General en diciembre de 1982, habiéndosele concedido la Medalla de Oro al Mérito Penitenciario (Real Decreto 3248/1981, de 3 de agosto, *BOE* 4 de enero de 1982) y tras breve paso de un año en el cargo de Jefe de Contabilidad del Centro Directivo, Tavera volverá (enero de 1984) a la Central de Observación, en la que como jurista-criminólogo permanecerá ocho años, siendo en septiembre de 1992, cuando será nombrado Secretario General del Centro de Estudios Judiciales (Orden del Ministerio de Justicia de 7 de septiembre de 1992, *BOE* del 11), cargo desde el que el 22 de octubre 1996 se jubilará forzosamente, al cumplir la edad reglamentaria.

Paralelamente a esta sobresaliente carrera funcionarial, Emilio Tavera desplegó una intensa labor formativa como preparador de opositores, siendo varias decenas de promociones las que se han formado bajo su magisterio, alzándose como todo un referente sus «temarios», en los que el rigor jurídico es una constante, rigor que desplegó asimismo en sus trabajos doctrinales, como el que en 1991 publicó con motivo del veinticinco aniversario de su querida Central de Observación.

Modelo de Barcelona y Carabanchel. Después vendría la Central de Observación, siendo allí donde lo conocí a finales de los años ochenta cuando, siendo yo alumno de la Universidad Complutense, el profesor Juan José Caballero, antiguo sociólogo de la misma, organizó una visita. Hace treinta años y lo recuerdo como si fuera ayer. Nos hizo de *cicerone* por las instalaciones el Padre Ladislao Rodríguez Gandul («Ladis»). Capellán del Cuerpo Facultativo de Prisiones desde 1962 (5), falleció, muy anciano, en el verano de 2008. Persona afable, ya me sonaba su nombre del Instituto de Criminología, en donde fue profesor. Era entonces el «decano» de la Central, pues estaba en ella de manera ininterrumpida prácticamente desde su creación. Luego de enseñarnos locutorios, celdas individuales, cocina, comedor, salón de recreo (con sillas y mesas tipo terraza de bar y un televisor en alta estantería de hierro) pasamos al «área técnica», en donde existían unos despachos denominados gabinetes de medicina, psicología y electroencefalografía. La verdad es que todo aquello era bastante lúgubre, e impresionaba la cantidad de aparatos que allí había y que yo no alcanzaba a vislumbrar su utilidad.

Era la primera vez que visitaba una prisión y todo el contexto del complejo penitenciario de Carabanchel, en una de cuyas alas se ubicaba la Central, producía bastante «respeto». Recuerdo que Rodríguez Gandul me invitó a meter la mano en una de aquellas máquinas del gabinete, a lo que, lógicamente, me negué en rotundo. Supongo que sería solo una broma. Después de todo ello, y con el alma algo encogida, nos dirigimos al salón-aula, una especie de compartimento con paredes prefabricadas en formica que se coronaban con una cristalera y que daban a los pasillos laterales. Nada glamuroso la verdad, si lo comparábamos con las instalaciones de la Universidad. Pero fue allí cuando asistí a la exposición de los casos estudiados por los técnicos de la Central. Junto al director recientemente nombrado (Paco Guerra) y el subdirector (Victorio de Elena) apareció la figura de Emilio Tavera, a quien previamente me habían presentado. Luego de escuchar su preciso informe, recibí la impresión de estar ante toda una institución (6). En aquel momento jamás se me podría haber pasado

(5) Nombramiento por Resolución del Director General de Prisiones (D. José María Herreros de Tejada) de 15 de septiembre de 1962 (BOE del 27).

(6) Institución por todos respetada, incluso por los presos que tuvo a su cargo. En tal sentido Draper Miralles escribirá: «Secundaba la labor positiva del jefe del reformatorio, otro funcionario del Cuerpo Especial, Emilio Tavera, que posteriormente llegaría a ocupar la más alta inspección de la Dirección General, después de haber pasado por la dirección de los establecimientos penitenciarios más importantes y emblemáticos. También era persona bastante comprensiva e indulgente con el interno (...). Tanto Fernando como Emilio Tavera trataban de conseguir que aquel

por la imaginación que tan solo un lustro después yo ocuparía el puesto que él entonces desempeñaba, jurista-criminólogo de la Central Penitenciaria de Observación, y que tendría como compañeros a algunos de los técnicos que allí escuchaba (junto a Paco Guerra, que luego sería jefe de servicio de la Central, el sociólogo Miguel Murciego y la pedagoga María Luisa Noguera Magdaleno) (7) amén del personal administrativo (José Antonio Matesanz, Vicente Fernández y Luis Miguel Castro) (8). En efecto, en la primavera de 1995, participando como ponente en la comisión redactora del nuevo Reglamento Penitenciario, con el respaldo del que luego sería el Director General/Secretario General de Instituciones Penitenciarias de más dilatada trayectoria, Ángel Yuste, dejaba mi destino de Subdirector de la Prisión de Jaén II y era nombrado jurista de la Central Penitenciaria de Observación.

Mi contacto con Emilio Tavera se hizo más fluido con mi llegada a la Central y muy especialmente a raíz de comenzar a preparar la tesis doctoral con mi maestro, pues fue precisamente Emilio nuestro eslabón de unión. Recuerdo en tal sentido visitarlo en su despacho de la Escuela Judicial, entonces ubicada en Madrid tras la Facultad de Derecho de la Complutense, en lo que hoy es el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, en donde por entonces era el Secretario General, puesto al que había accedido luego de dejar la Central de Observación en 1992. Guardo con especial cariño la carta que me mandó como respuesta a la publicación de mi tesis en 1998. Nuestra relación fue mucho más intensa cuando a partir de 2004 coincidimos ambos como vocales en el Consejo de Redacción de la Revista de Estudios Penitenciarios y en el Jurado de los Premios Victoria Kent. Doce años compartiendo así opiniones sobre el mundo penitenciario a la luz de los trabajos que anualmente se presentaban, y siempre estando yo atento para aprender de él.

reformatorio de jóvenes, que pretendía ser el orgullo de la Dirección General, sirviese para algo más positivo que para degenerar a los internos». DRAPER MIRALLES, Ramón, *De las prisiones de Franco a las cárceles de la Democracia*, Argos Vergara, Barcelona, 1984, p. 78.

(7) Paco Guerra (Francisco Guerra González) fue nombrado director de la Central de Observación el 28 de febrero de 1989, procedente de la dirección del Hospital Penitenciario de Carabanchel, jubilándose como jefe de servicio de la Central. El sociólogo Miguel Murciego fallecería en 2003 y la pedagoga María Luisa Noguera se jubilaría desde su puesto de la Central, tras más de treinta años de servicios prestados en dicha unidad.

(8) José Antonio Matesanz Bercial fue subdirector de régimen de la Central, pasando luego al puesto de jefe de sección. Tras su jubilación, la jefatura de sección de la Central de Observación es hoy compartida por Vicente Fernández Fernández y Luis Miguel Castro Lozano.

Por todo lo anterior es fácilmente comprensible que para homenajear a la Ley Penitenciaria haya decidido escribir sobre la Central Penitenciaria de Observación, en cuyo seno Emilio Tavera y yo, en distinto tiempo, fuimos juristas-criminólogos; máxime si tenemos en cuenta que el cincuenta aniversario de su creación, acontecido en 2017, pasó prácticamente inadvertido, en contraste con el hecho de que fue el propio Tavera quien precisamente, en el veinticinco cumpleaños de la Central, escribiera un interesante artículo al respecto (9). Así pues, al igual que hice como jurista de la Central, cojo ahora su testigo doctrinal.

II

Suele ser frecuente afirmar que la Central Penitenciaria de Observación hunde sus raíces en el movimiento de reforma penitenciaria habido en nuestro país en la segunda mitad de los años sesenta del pasado siglo, y que tuvo como máximo exponente la operada por Decreto 162/1968, de 25 de enero (10), calificada en su día por algún autor como «reforma revolucionaria» (11). Y si bien es verdad que es en el citado contexto reformador donde la actual Central de Observación enmarca su nacimiento, no menos lo es que para entender el mismo debemos volver la mirada mucho más atrás.

El positivismo criminológico de corte antropológico que floreció desde Italia en el último tercio del XIX y que tuvo como máximo exponente a Cesare Lombroso, promovería, como es bien sabido, la idea de estudiar al delincuente, al objeto de conocer la etiología de la conducta criminal y poder dar oportuna respuesta al delito (12), central postulado que recogerían, con diversas matizaciones según los casos, buen número de teorías y autores posteriores de toda Europa. En nues-

(9) TAVERA BENITO, Emilio, «La Central Penitenciaria de Observación (Veinticinco años de una Institución)», en *Revista de Derecho penal y Criminología*, núm. 1, 1991, pp. 449 ss.

(10) BOE núm. 31, de 5 de febrero de 1968. Sobre el mismo, BUENO ARÚS, Francisco, «La reciente reforma del Reglamento de los Servicios de Prisiones», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 180-181, enero-junio 1968, pp. 63 ss. También, del mismo autor, «Las prisiones españolas desde la guerra civil hasta nuestros días», en *Historia 16*, extra núm. VII, octubre 1978, esp. pp. 118 y s.

(11) GARRIDO GUZMÁN, Luis, *Compendio de Ciencia penitenciaria*, Universidad de Valencia, 1976, p. 128. Este autor no recogería ya dicho calificativo en su *Manual de Ciencia penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983.

(12) Ampliamente al respecto en mi *Criminología*, Edisofer, Madrid, 2008, pp. 95 ss.

tro país, uno de los principales herederos de ello fue el eminente penitenciarista Rafael Salillas, no siendo por ello extraño que Pío Baroja le pusiera a este el sobrenombre del «pequeño Lombroso español» (13), ni que el propio Lombroso llegara a afirmar que si no hubiera sido él el creador de la Antropología criminal, sin duda sería Salillas quien lo habría hecho (14). Pero lo que en el italiano es antropometría y fisionometría, en la teoría criminológica de Salillas se convierte en algo bio-psico-social (15), si bien que con la misma finalidad de estudio de la persona del delincuente a los fines antes señalados. Es por ello que cuando en 1903, y por su impulso, se crea en Madrid la *Escuela de Criminología*, y en 1906, cuando la misma entra a funcionar y se ubica en la Cárcel Modelo (que en dicho momento el propio Salillas dirigía), será el momento en el que el estudio multidisciplinar del delincuente entre por primera vez en contacto directo con nuestro sistema penitenciario.

Son conocidos los avatares que la pobre Escuela de Criminología tuvo que soportar desde sus primeros pasos, procedentes desde la más rencorosa envidia, algo, por desgracia, tan frecuente en nuestro país. No me voy a parar en ello por ser de sobra conocido (16), siendo solo recordable aquí el profundo lamento de Salillas al respecto (17): «Cuando se decretó, le negaron la vida; cuando se constituyó, le negaron la casa; cuando tuvo casa, le negaron las consignaciones; cuando tuvo consignaciones, soplaron fuerte para aventar los materiales de la obra; cuando todo estuvo hecho, le negaron el concurso y procuraron fomentar la huelga; cuando los aspirantes acudieron, le negaron la confianza; cuando tuvieron confianza, le negaron eficacia; cuando fue eficaz el hecho, les negaron la posesión; cuando tuvieron posesión, la enconada lucha quiso acudir en el asedio para cortar las provisiones; cuando fue insuficiente tanto encono, negaron la realidad, y en el fracaso negativo de lo pasado y lo presente, se concentraron en negar lo porvenir».

(13) BAROJA Y NESSI, Pío, *Obras Completas*, tomo VII, Biblioteca Nueva, Madrid, 1949, p. 570.

(14) *Vid.*, al respecto, JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho penal*, tomo I, 2.ª ed., Losada, Buenos Aires, 1956, p. 814.

(15) Véase al respecto mi *Criminología*, cit., pp. 221 ss., y en el mismo sentido SERRANO GÓMEZ, Alfonso, «La respuesta criminológica de Salillas», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. extra (homenaje al Profesor Francisco Bueno Arús), 2006, pp. 111 ss.

(16) Así en mi *Criminología*, cit., pp. 281 y s.

(17) SALILLAS Y PANZANO, Rafael, «El año penitenciario 1907», en *Revista Penitenciaria*, Año V, tomo V, entrega 1.ª, 1908, p. 43.

Pero, como gracias a Dios suele ser frecuente, aquella semilla, fruto de la unión de estudio criminológico del delincuente y sistema penitenciario, no cayó en tierra yerma. Y así, años después germinaría en el floreciente *Instituto de Estudios Penales*, dado a luz en 1932 (18), y más concretamente en el *anexo de Psiquiatría* al mismo creado por Decreto de 23 de febrero de 1933 (19), el cual, pese a su azarosa vida (20), es el precedente normativo directo de la Central Penitenciaria de Observación, antecedente sobre el que, por ser prácticamente desconocido en este aspecto, nos vamos a detener en su estudio.

En efecto. En el preámbulo del citado Decreto de 1933, promovido por el entonces Ministro de Justicia, Álvaro de Albornoz y Liminiana (21), se resaltaba la necesidad del estudio científico de la personalidad del delincuente a través de la metodología ofrecida por la «Biología criminal». En este sentido, textualmente afirmaba: «La realización práctica de las normas de la moderna ciencia penal implica el conocimiento científico previo de las características individuales del delincuente y de su medio familiar biológico y social. Mediante el estudio científico de la personalidad del criminal se puede intentar, de una parte, valorar el grado de su ulterior utilización social y, de otra, determinar el de su peligrosidad. Esta diferenciación, realizada hasta la fecha de un modo empírico, requiere una organización especiali-

(18) Decreto de 29 de marzo de 1932 (*Gaceta de Madrid*, núm. 91, del 31).

(19) *Gaceta de Madrid*, núm. 73, de 14 de marzo de 1933.

(20) Hemos de hacer notar que el Decreto de 26 de febrero de 1935 dispuso la sustitución del Instituto de Estudios Penales, restableciendo la Escuela de Criminología creada por Real Decreto de 1903 (art. 1), y si bien que no suprimió el Anexo de Psiquiatría sí que tuvo que paralizar su funcionamiento, como se desprende del Decreto de 7 de marzo de 1936, que si bien suprime la Escuela de Criminología y restablece el Instituto de Estudios Penales (arts. 1 y 2), establece expresamente en su art. 4 que: «El Anexo psiquiátrico y Servicios de Biología que existía como dependencia del Instituto de Estudios Penales y que no fue suprimido en el Decreto de 26 de febrero de 1935, reanudará inmediatamente sus funciones, siendo reintegrados a sus puestos al Director, Subdirector y restantes funcionarios».

(21) Tío de Severo Ochoa, nació en Luarca el 13 de junio de 1879, licenciándose en Derecho en la Universidad de Oviedo. Después de ejercer varios años la abogacía en Asturias, comenzaría una activa vida política que le llevaría en 1929, hallándose preso en la cárcel modelo de Madrid, a fundar, junto a Marcelino Domingo, el Partido Republicano Radical Socialista, al que luego pertenecería Victoria Kent, quien precisamente sería su abogada en la causa contra él abierta por el Tribunal de Guerra y Marina, saliendo absuelto. Proclamada la II República sería nombrado Ministro de Fomento (14 de abril de 1931), para pasar a desempeñar unos meses después (16 de diciembre de 1931) la cartera de Justicia, desde donde promovería la Ley del Divorcio. Cuando en 1933 se instituye el Tribunal de Garantías Constitucionales sería nombrado su presidente. Iniciada la Guerra civil es nombrado embajador en Francia, desde donde saldría, una vez acabada la contienda con el triunfo franquista, hacía el exilio mejicano, en donde fallecería el 13 de junio de 1954.

zada capaz de llevar a cabo, con toda clase de garantías y dentro del máximo rigor científico, una selección del delincuente con arreglo a los principios y la metodología de la novísima ciencia auxiliar del Derecho Penal llamada Biología Criminal. Del estudio de la personalidad del delincuente, según el criterio indicado, pueden obtenerse datos sumamente valiosos, de evidente trascendencia práctica, que no solo permitan un pronóstico social, sino que, al mismo tiempo, proporcionen el material básico para organizar de un modo severamente científico la profilaxis de la criminalidad. El estudio biológico criminal de la personalidad del delincuente se halla aún, por desgracia, inédito en nuestro país. De aquí la urgencia de organizar con el carácter de ensayo un *Servicio de Biología Criminal*, dependiente del Instituto de Estudios Penales. Su finalidad primordial no es otra que la de alcanzar el conocimiento científico de la personalidad del delincuente antes del cumplimiento de la pena, merced al estudio de su constitución psicofísica, herencia, medio, carácter, temperamento, etc., con objeto de establecer, de una parte, las posibilidades de su reeducación social, y de otra, *instituir el tratamiento penal* más adecuado para conseguirlo. Así se practica ya con franco éxito en establecimientos similares del extranjero, como los que funcionan en Múnich, Dresde y Viena».

Bajo las citadas premisas se disponía que, «con carácter de ensayo» (art. 1) se creaba en el Instituto de Estudios Penales un anexo psiquiátrico en el que existiría un «servicio de Biología Criminal», el cual tenía como objeto «el estudio científico sistemático de todos los delincuentes que a partir de la fecha de la creación del Servicio se hallen reclusos en las Prisiones de Madrid (hombres y mujeres)» (art. 2), estudio realizado con arreglo a la metodología de la llamada Biología Criminal. Los resultados de los exámenes biológico-criminales de cada caso serían archivados en el Instituto de Estudios Penales y se hallarían a disposición de los Tribunales de Justicia, Colegios de Abogados, Dirección general de Seguridad y Establecimientos Penitenciarios que solicitasen copia de los mismos, sirviendo asimismo de material para la investigación científica (art. 6).

La utilidad penitenciaria de los estudios biológico-criminales quedaba patente en el artículo 7, en donde se preveía expresamente que «Del estudio de cada caso se remitirá una copia al Establecimiento Penitenciario donde el delincuente haya de cumplir su pena, para que se tenga en cuenta por la Dirección del establecimiento a los efectos del *tratamiento penal* del recluso». Este tratamiento del recluso no es otra cosa que el antecedente directo de nuestro moderno concepto de tratamiento penitenciario que, si bien forjado en la década de los

sesenta, encuentra aquí su primigenia manifestación. Y es que el precepto se refiere al tratamiento del interno mentalmente sano que es estudiado científicamente, pues el propio Decreto preveía que en los supuestos en lo que de las investigaciones realizadas por el Servicio resultare o se comprobare la existencia de una alteración psíquica en cualquier recluso, el Director del Servicio lo debía notificar oficialmente a la Autoridad Competente, con objeto de que en el término de diez días como máximo se tomaran las medidas pertinentes para el traslado del enfermo a un establecimiento psiquiátrico oficial (art. 9).

Todavía más, respecto de la vinculación del Servicio de Biología Criminal con el sistema penitenciario; no es solo que dicho Servicio fuera auxiliado por personal de Prisiones (art.10), sino que el mismo podría publicar «cuestionarios» que sirvieran de pauta para que el personal médico de los Establecimiento Penitenciarios pudieran colaborar en el estudio de la «personalidad criminal», cabiendo la posibilidad de que dentro de las propias prisiones se pudieran crear servicios análogos (art. 11).

¿No sería pues este el verdadero primer «banco de pruebas de la moderna ciencia penitenciaria», del que años después, y refiriéndose a la Central de Observación, nos hablara Beristain? (22)¿No será ese «tratamiento penal» basado en el estudio científico de la personalidad del delincuente el que una década después, convertido ya en «tratamiento penitenciario», leemos en el Reglamento penitenciario de 1948? Yo creo que sí.

Y es que el Decreto de 5 de marzo de 1948, que aprobaba el nuevo «Reglamento de los Servicios de Prisiones», ya justificaba su promulgación en, entre otras razones (23): «dar, por último un *rigor científico* al régimen penitenciario español con arreglo a las más avanzadas doctrinas que miran al delincuente como persona humana, susceptible de regeneración mediante un *tratamiento penitenciario* fundado en principios de caridad cristiana, que lo aleje del peligro de la reincidencia, son circunstancias todas aquéllas que aconsejan la aprobación del presente Reglamento, que facilitará el normal desarrollo y la buena marcha de un servicio de tal trascendencia en el orden moral», siendo por ello que «Las Instituciones Penitenciarias que en este Reglamento

(22) BERISTAIN IPIÑA, Antonio, «Jean Pinatel. Criminólogo transnacional y hombre bueno», en *Eguzkilore*, núm. 13, 1999, p. 213.

(23) Afirmándose en tal sentido en su preámbulo: «La necesidad de unificar tan diversas disposiciones; dejar sin efecto otras que tuvieron su origen en circunstancias de excepción, ya pasadas; facilitar a los funcionarios la aplicación de los preceptos reglamentarios, evitándoles tal confusión; incorporar a la reglamentación de Prisiones los principios del nuevo Estado en materia de redención de penas por el trabajo, institución que ha tomado carta de naturaleza en la vigente legislación penal».

se regulan constituyen Centros destinados no solo a la retención y custodia de los detenidos, presos y penados, sino también y primordialmente a realizar sobre ellos una labor transformadora y redentora con arreglo a los principios y orientaciones de la ciencia penitenciaria» (art. 1), siendo así que «por la razón de la eficacia del tratamiento penitenciario», el artículo 7 instituya la «*Prisión Central de Observación*», la cual, ex artículo 8, habría de albergar «a todos los menores de cuarenta y cinco años de edad a quienes falte más de tres años para cumplir su pena (...) siempre que tales penados no fueren políticos, multirreincidentes, rebeldes, peligrosos o comprendidos en alguna nota clasificadora de «por razón de salud», pues en este caso irán directamente destinados desde las Provinciales a la Prisión que les corresponda». Y añade el citado artículo 8, «Dicha Central de Observación tendrá como finalidad el estudio científico del delincuente bajo los aspectos penológico, biopsicotécnico, de información social y de laboratorio, a efectos de su futuro destino, y, además, el de infundir en los penados que han de pasar por ese centro hábitos de educación y disciplina, que han de llevar consigo a otras Prisiones».

El principal cometido de esta *Prisión Central de Observación* era cumplir el primer periodo del sistema progresivo diseñado en esta norma reglamentaria, el llamado periodo de observación, y consecuentemente perfilar el destino adecuado del penado dentro del sistema, y ello sobre la base de un «estudio científico» llevado a cabo en un régimen mixto con fuerte protagonismo del aislamiento. Por ello, en los dos últimos apartados del citado y extenso artículo 8 se dirá: «En dicha prisión se cumplirá el primer periodo penitenciario con sujeción a las normas que se establecen en el artículo 56 (24). El régimen ha de ser de aislamiento celular absoluto de corta duración y de

(24) De los cuatro periodos en los que se dividía el sistema penitenciario, el primero, de «observación y preparación del delincuente para su educación penitenciaria posterior», venía regulado en el artículo 56, en donde se establecía que el mismo venía regido por un régimen celular que hacía que el penado tuviera limitadas sus comunicaciones familiares (dos comunicaciones orales y tres escritas al mes), intensificándose la lectura y la educación, así como la instrucción religiosa, previéndose asimismo la práctica deportiva «haciendo uso frecuente de las duchas, que en invierno serán de agua templada». Si dicho periodo se cumplía en las Prisiones centrales (penados a los que le faltase menos de tres años para alcanzar el licenciamiento), sería de una duración máxima de dos meses (si bien se podría prorrogar para los indisciplinados y reducir a un mínimo de veinte días para quienes manifestasen «docilidad, subordinación, buena conducta, puntualidad general y aplicación en la Escuela»), mientras que si se cumplía en la Central de Observación el primer periodo duraría de cuatro a doce meses para los que faltase más de tres años para licenciarse, y de un año para penas mayores. En el cumplimiento de dicho primer periodo, los primeros ocho días eran de aislamiento absoluto, pasando luego a permitirse paseos en silencio y

vida mixta en comunidad por tiempo más prolongado; casi apartamiento de toda actividad exterior y material, en contraposición con la que ha de desplegarse en las restantes Prisiones Centrales a que fueren destinados, pero intensificando la reflexión, diálogo interior del interesado mediante conferencias y visitas del personal técnico y, sobre todo, dando gran impulso a la instrucción y educación, como medio que contribuya a su enmienda. Cumplido el plazo de estancia en este Establecimiento determinado en el artículo 56, con vistas a las hojas de condena y ficha formulada por el Director, recogiendo el estudio técnico de los restantes funcionarios, será destinado a la Prisión que científicamente le corresponda».

Pero las previsiones de la existencia de la Prisión Central de Observación contenidas en el Reglamento de 1948 nunca fructificaron, y el periodo de observación (primero del sistema penitenciario) vino a cumplirse en los mismos establecimientos en los que se cumplía el resto de la condena, si bien «en un departamento ad hoc de carácter celular» (25). Por ello, publicado un nuevo Reglamento de los Servicios de Prisiones el 2 de febrero de 1956, en este desaparecerá la mención expresa de la Prisión Central de Observación, siendo que el «juicio de observación» que servía de base para designar el destino del penado a la prisión que le correspondiese (art. 28) se realizaría en la Prisión que correspondiera, continuando el primer periodo dedicado «a la observación y preparación del penado para su educación penitenciaria posterior» (art. 49), con un régimen muy parecido al diseñado en el Reglamento de 1948. En cualquiera de los casos, la «labor reformadora, con arreglo a los principios y orientaciones de la ciencia penitenciaria» (art. 1, párrafo 1.º, in fine), presidía el sistema ejecutivo regulado en la nueva norma reglamentaria, y el sistema de ascensos y regresiones de periodo era decidido, ex artículo 52, por las Juntas de Régimen y Administración a la vista de «los expedientes, fichas de observación de los reclusos e informes de los funcionarios técnicos o facultativos referentes a su conducta disciplinaria, actividad laboral, formación religiosa e instrucción» (26).

acudir a las actividades formativas e instructivas, tener comunicaciones y leer libros «y el periódico redención».

(25) BUENO ARÚS, FRANCISCO, *El sistema penitenciario español*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1967, p. 24.

(26) Andrés Laso, en su gran libro, quiere ver en la dicción de este artículo 52 del Reglamento de 1956 un antecedente de la Orden de 22 de septiembre de 1967, creadora de la Central de Observación, calificativo, a nuestro entender, excesivo e incorrecto. ANDRÉS LASO, ANTONIO, *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*, Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitencia-

Así las cosas, y pese a lo anterior, el estudio científico del delincuente como fundamentador del citado juicio de observación se iba asentando lentamente, y comienza a tomarse conciencia de la necesidad de implementar «Equipos de Observación» integrados por personal especializado. Un primer paso decisivo vendrá de la mano de Jesús Alarcón, cuando, trasladado de Ocaña a Carabanchel, instituye en 1964 un Gabinete psicológico en el departamento de menores de la prisión madrileña que, surgido inicialmente como un servicio de orientación profesional, pronto comenzará a asumir otras importantes funciones (psicodiagnósticos, investigación criminológica, investigación psicométrica...) (27), lo que ha llevado a que no falte quien

rias, Madrid, 2016, p 167. Y decimos incorrecto porque el autor no se percata que la redacción del art. 52 en que se hace referencia a la Central de Observación es la que introduce la reforma llevada a cabo en el Reglamento de 1956 por el Decreto 162/1968, de 25 de enero, es decir, al año siguiente de la creación de la Central de Observación, de cuyo «certificado de nacimiento» (léase Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1967), simplemente transpone parte de su contenido. Por tanto, en el momento de la creación de la Central, año 1967, el tenor literal del art. 52 del Reglamento de 1956 era el que hemos expuesto en el texto, referido exclusivamente a la competencia de las Juntas de Régimen y Administración en materia de ascensos y regresiones del periodo de cumplimiento del sistema progresivo, siendo solo a partir de 1968 cuando pasará a tener el siguiente texto (que es en el que Andrés Laso, erróneamente, cree ver un antecedente de la creación de la Central): «Para la aplicación del tratamiento se dispondrá en cada establecimiento de un servicio especialmente cualificado integrado en equipo. Para completar la labor de los equipos en materia de observación, clasificación y tratamiento. promover y orientar el buen funcionamiento de los mismos y resolver las dudas y consultas de carácter técnico que le formulen y, en general, cuanto se le encomiende en relación con este servicio, existirá una Central de Observación directamente dependiente de la Dirección General de Prisiones. Por dicha Central pasarán los internos cuya observación y clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos».

(27) Ampliamente, ALARCÓN, Jesús, «El Gabinete Psicológico de la Prisión Provincial de Hombres de Madrid», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 168, enero-marzo 1965, pp. 51 ss. Hemos de señalar que el propio Alarcón se preocupa de subrayar que esta fase reformadora del sistema penitenciario es ya posible al haberse conseguido un estándar de orden y seguridad, acompañado de medios necesarios, que así lo permite, si bien hecha en falta el número de celdas individuales; en sus palabras: «en nuestros Establecimientos existen orden y disciplina adecuados, y exentos, a la vez, de alteraciones y rigores, lo que permite una convivencia normal y el desarrollo de actividades conducentes al fin de la reforma; se ha conseguido un nivel decoroso en los medios materiales y sobre todo unos excelentes Talleres y Escuelas de Formación Profesional, que están a punto de ofrecer en todas las Centrales un número de puestos de trabajo o de aprendizaje que absorba, en cada una de ellas, a toda población penada. (...) Una limitación o reparo completará tan ventajoso cuadro: necesitamos más celdas o habitaciones individuales para el descanso nocturno. Los dormitorios o galerías colectivas deben irse sustituyendo» (*ibídem*, pp. 52 y s.).

entienda que con él «el tratamiento hará su inicio en España» (28). Y la Dirección General de Prisiones, sensible a la citada necesidad de profesionales cualificados, convocará por Resolución de 3 de septiembre de 1966, el «Primer curso de especialización» para la formación de funcionarios que habrían de integrar los Equipos de Observación de los Centros de Preventivos, y el 28 de noviembre del mismo año establecerá las normas por las que habrían de regirse las propuestas razonadas de destino adoptadas «previa investigación de la personalidad del sujeto» (29), siendo así que el 26 de diciembre aparecerá la primera promoción de estos funcionarios especializados (30), avanzada de lo que luego sería el Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, creado, como es bien sabido, por Ley 39/1970, de 22 de diciembre.

Paralelamente, la idea de resucitar la existencia de una Central de Observación empieza a tomar cuerpo. Así cuando a principios del año 1967 el Director General inaugura el Centro de Detención de Gerona, ya adelanta la intención de crearla (31), siendo, efectivamente, por Orden del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre de 1967 cuando se instituye la *Central de Observación* (32).

III

La citada Orden ministerial sería publicada en el *BOE* el 17 de octubre de 1967 (33). En ella, y sobre la base del mandato establecido en el antes señalado artículo 28 del Reglamento de 1956 (obligación de los Directores de los establecimientos de remitir a la Dirección General, junto con la hoja de condena del penado, «una ficha clasificadora con diversos datos basados en el juicio de observación»), se afirma la necesidad de ir proveyendo a los Directores de unos Equipos Técnicos que colaboren en la «función observadora», y ello «ante la

(28) GARRIDO GENOVÉS, Vicente, *Psicología y tratamiento penitenciario. Una aproximación*, Edersa, Madrid, 1982, p. 40.

(29) Vid. TAVERA BENITO, Emilio, «La Central Penitenciaria de Observación...», cit., pp. 451 ss.

(30) Vid. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 722, de 15 de enero de 1967.

(31) Vid. «Discurso pronunciado por el Señor Director General de Prisiones en la inauguración del Centro de Detención de Gerona», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 728, 15 de marzo de 1967.

(32) No fue sino hasta la Ley Orgánica General Penitenciaria cuando el nombre pasó de «Central de Observación» a «Central Penitenciaria de Observación».

(33) *BOE* núm. 248, de 17 de octubre de 1967, pp. 14187 y s.

importancia de la observación como base para la separación de los internos dentro del propio establecimiento y a los fines ulteriores de su clasificación y destino al establecimiento de cumplimiento que resulte más idóneo en orden a su tratamiento, una vez que recaiga sentencia firme». Y así, «como un paso más en la perfección técnica iniciada resulta aconsejable la creación de un órgano central para completar la labor en materia de observación respecto a aquellos internos en que dicha observación y clasificación entrañe dificultades para los equipos, y al propio tiempo coordine, oriente e impulse el funcionamiento de éstos».

Con dichos fundamentos se dispone que «Directamente dependiente de esa Dirección General existirá una Central de Observación para completar la labor de los equipos en materia de *observación, clasificación y tratamiento* (34), promover y orientar el buen funcionamiento de los mismos y resolver las dudas y consultas de carácter técnico que aquéllos le formulen y, en general, cuantos se le encomienden en relación con este servicio», siendo que «Por dicha Central, que contará con dependencias e instalaciones propias e independientes dentro de la Prisión Provincial de Hombres de Carabanchel, pasarán los internos cuya observación y clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos».

Una vez creada normativamente, sería el 8 de noviembre de 1967 cuando el entonces Director General de Prisiones, el teniente coronel Jesús González del Yerro (35), inauguraría el nuevo Establecimiento

(34) A juicio de Manzanares «fue quizá en el artículo 1 de la repetida Orden donde por primera vez se recogía en nuestro Derecho el trinomio «observación, clasificación y tratamiento», verdadero núcleo de lo que actualmente conocemos como sistema de individualización científica». MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, «Comentarios al artículo 70 de la Ley Orgánica General Penitenciaria», en VV. AA. (Dirigidos por Manuel Cobo del Rosal y coordinados por Miguel Bajo Fernández), *Comentarios a la legislación penal*, tomo VI, vol. 2.º (Ley Orgánica General Penitenciaria), Edersa, Madrid, 1986, pp. 1015 y s.

(35) Jesús González del Yerro y Martínez nació en Burgos el 25 de diciembre de 1916, ingresando en la Academia de Infantería el 1 de febrero de 1936, por lo que el inicio de la Guerra Civil lo vive como cadete de dicha academia, lo que no le obstaculizaría para alistarse como alférez provisional en las Brigadas Navarras y después como teniente en la Legión, combatiendo en la batalla del Ebro. En los años cuarenta se alistaría en la División Azul en la que, con rango de capitán, lucharía en la mítica batalla de Krasny Bor (febrero 1943). De regreso a España se diplomaría en Estado Mayor, y en 1965, siendo Ministro de Justicia Antonio María de Oriol, sería nombrado Director General de Prisiones. En 1970 asciende a General de División y en diciembre de 1978, ya como Teniente General, sería nombrado Capitán General de Canarias y desde allí, la noche del 23 de febrero de 1981, sería el primer jefe de una región militar que telefonaría al Rey para manifestarle su adhesión contra el golpe de Estado. Falleció, a los 97 años, el 4 de julio de 2014.

penitenciario, calificando en su discurso (36) al mismo «como una de las esperanzas más ilusionadas de los proyectos afrontados en los últimos tiempos por nuestra Dirección general» y afirmando que «una serie de métodos nuevos han ido haciendo más comprensibles las causas de la delincuencia y han ido jalonando el largo camino recorrido por la penología, en la que se ha impuesto la idea de la individualización del tratamiento. El hecho de que solo el conocimiento de la personalidad del delincuente puede permitir establecer algo parecido a un diagnóstico y pronóstico, no del delito sino del delincuente, y con ello ir sentando las bases reales de una profilaxis de la delincuencia, está admitido por todos los criminólogos» (37). Así, enmarcada en la progresiva creación de Equipos Técnicos en los diversos establecimientos (veintiocho en total) se crea la Central para, por un lado, servir de apoyo a los mismos y, por otro, y sobre todo, para estudiar los casos más dificultosos. Respecto a la primera misión González del Yerro dirá: «Además de la misión ya señalada, el Equipo Técnico de esta Central de Observación tiene la de proponer las orientaciones técnicas que deban presidir, por un lado, la labor de los Equipos de los Establecimientos de preventivos, y por otro, la de los Equipos de Tratamiento para los Establecimientos de cumplimiento. De esta manera, el conjunto de observación y tratamiento adquirirá la unidad de doctrina y de acción indispensable a su eficacia» (38). Y en cuanto a la segunda afirmará: «es decir, que el criterio del paso de los sentenciados por esta Central no será la importancia de la condena, sino el grado de dificultad para llegar al conocimiento de su personalidad (...). La Central de Observación actuará sobre aquellos casos de sentenciados para cuyo conocimiento se precise una investigación más profunda y lo hará mediante el empleo de rigurosas técnicas propias del estudio científico de la personalidad» (39). Siendo que ambas funciones de la Central serán complementadas con una labor de investigación «que permitirá llegar a conocer la realidad concreta de nuestra delincuencia», que será aprovechada «para la formación de nuestros propios funcionarios» y «el mejor cumplimiento de los fines propios de la Administración penitenciaria», ofreciendo sus trabajos «a todos los estudiosos de estas materias, por entender que ello constituye la mejor

(36) GONZÁLEZ DEL YERRO, Jesús, «Discurso pronunciado por el Ilmo. Sr. Director General de Prisiones con motivo de la inauguración de la Central de Observación en la Prisión Provincial de Hombres de Madrid (Carabanchel)», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 178/179, julio-diciembre 1967, pp. 633 y s.

(37) *Ibidem*, p. 633.

(38) *Ibidem*, p. 636.

(39) *Ibidem*, p. 634.

manera de fundamentar e impulsar los estudios criminológicos, en los que España ha tenido siempre figuras señeras» (40).

Si comparamos los fines asignados a la Central de Observación en su Orden de creación y los anhelados por el Director General en su discurso de inauguración, observaremos que los fines de investigación no figuran en la normativa que la regula, la cual se centra en labores de complemento de los Equipos de los establecimientos, resolución de «dudas y consultas de carácter técnico» y estudio directo de los internos cuya observación y tratamiento resulte difícil o dudosa para aquellos Equipos.

Y la reforma del Reglamento de los Servicios de Prisiones operada un año después, por Decreto 162/1968, de 25 de mayo, no colmará dicha laguna, pues en el nuevo artículo 52 se limitará a, prácticamente, reproducir el artículo 2 de la Orden de 1967 (41).

¿Cuándo aparece pues, la función investigadora de la Central Penitenciaria de Observación a la que aludía González del Yerro en su discurso? Habrá que esperarse a la reforma llevada a cabo en el Reglamento Penitenciario por el Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio (42), el cual modifica parcialmente la redacción del párrafo 2.º del artículo 52, y junto a cuestiones menores de estilo («por dicha Central pasarán», se transforma en «por la cual pasarán») y orgánicas (la mención a la «Dirección General de Prisiones» se sustituye por la de «Dirección General de Instituciones Penitenciarias»), se añade in fine, luego de la referencia a que por la Central pasarán los internos cuya observación y clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los Establecimientos, «, o aquellos grupos homogéneos de internos cuyo estudio unitario sea conveniente». Con esta genérica mención, se da así cobertura a la Central para la realización de investigaciones criminológicas.

Y a estas tres misiones asignadas a la Central se añadirá, ya con Ley General Penitenciaria, Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre (43), la función docente. Así, respecto a la ahora llamada *Central «Penitenciaria» de Observación*, el artículo 70 de la Ley Penitenciaria

(40) *Ibidem*, pp. 636 y s.

(41) Art. 52, párrafo 2.º: «Para completar la labor de los Equipos en materia de observación, clasificación y tratamiento, promover y orientar el buen funcionamiento de los mismos y resolver las dudas y consultas de carácter técnico que le formulen y, en general, cuanto se le encomiende en relación al servicio, existirá una Central de Observación directamente dependiente de la Dirección General de Prisiones. Por dicha Central pasarán los internos cuya observación y clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos».

(42) *BOE* núm. 210, de 2 de septiembre de 1977, pp. 19673 ss.

(43) *BOE* núm. 239, de 5 de octubre de 1979, pp. 23180 ss.

establecerá: «1. Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, existirá una Central Penitenciaria de Observación donde actuará un equipo técnico de especialistas con los fines siguientes: a) Completar la labor de los Equipos de Observación y de Tratamiento en sus tareas específicas; b) Resolver las dudas y consultas de carácter técnico que se formulen por el Centro Directivo; c) Realizar una labor de investigación criminológica; d) Participar en las tareas docentes de la Escuela de Estudios Penitenciarios. 2. Por dicha central pasarán los internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos o los grupos o tipos de aquéllos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del Centro directivo».

Además, la Ley Penitenciaria vino a otorgar al penado el derecho a solicitar ser estudiado por la Central de Observación, al establecer en su artículo 65.4.º párrafo 2.º que «Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la *calificación* de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga en la Central de Observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la pena».

Obsérvese que la Ley utiliza el término «calificación» y no «clasificación» que en principio parecería más correcto, salvo que se quiera entender que con ello se pretende diferenciar entre «clasificación» inicial de grado y «calificación» (ratificaciones/revisiones) del mismo, interpretación que nunca compartí, pues querer hacer tal distingo supondría que en el cómputo de los tres pronunciamientos del mismo equipo no habría de tenerse en cuenta la clasificación inicial, de donde un interno clasificado inicialmente en primer o segundo grado, tendría que esperar no tres revisiones más (tres «calificaciones» en el mismo grado, clasificación inicial más dos revisiones), sino cuatro (la clasificación inicial, que no contaría, más tres revisiones de grado –reiteración por segunda vez el mantenimiento en grado–). En el Reglamento penitenciario de 1996 solventaríamos, como veremos después, las dudas al respecto.

La regulación dada por la Ley Penitenciaria no ha sido, sino levemente matizada, por la normativa reglamentaria posterior. El Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo (44), reproduciendo en lo básico en sus artículos 248 y 243.4 el tenor literal de los citados artículos 70 y 65.4 de la Ley, introdujo no obstante una matización en este último precepto reglamentario

(44) *BOE* núms. 149, 150 y 151, de 23, 24 y 25 de junio de 1981, pp. 14357 ss., 1441 ss., y 14536 ss.

(art. 243.4), intercalando ahora, después de reconocer el derecho de los primeros grados a acudir a la Central cuando un mismo equipo les hubiera reiterado por segunda vez su «calificación» (lo que exige por tanto, en puridad, tres pronunciamientos del mismo equipo), una previsión consistente en que «No obstante, el Centro Directivo podrá designar otro Equipo de Observación y Tratamiento, especialmente cualificado dadas las peculiaridades del interno, o en caso de existir un número elevado de internos en espera de ser estudiados por dicha Central». Esta limitación del derecho de los internos de primer grado (45), sin duda motivada para dar respuesta a supuestos de saturación de la Central, no fue objeto de modificación por la reforma operada por Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo (46), que la dejó inalterada.

Reformada la Orden ministerial de 22 de septiembre de 1967, de creación de la Central de Observación, por la Orden de 9 de septiembre de 1992 (47), se lleva a cabo un trascendental «replanteamiento» (48), y así, junto a la aparición de una nueva competencia de la Central, con lo que se va más allá de lo dispuesto al respecto por la Ley y el Reglamento penitenciario, concretada en atender «los requerimientos que los Tribunales, Jueces y miembros del Ministerio Fiscal soliciten en materia pericial de las personas sometidas a su jurisdicción», se deroga el punto 2 de la Orden de 1967, verdadero leitmotiv de la reforma, esto es, la mención expresa a que la Central «contará con dependencias e instalaciones propias e independientes dentro de la Prisión Provincial de Hombres de Carabanchel». Parece ser que la inesperada visita girada por el Director General del momento, Anto-

(45) Según el tenor literal del precepto la posibilidad de «derivación» estaba referida, en principio, solo para los primeros grados, pero la práctica la hizo aplicable también a los penados de segundo grado (en el Reglamento de 1996 ya no se harían distinciones). Así, por Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 18 de junio de 1987, y de conformidad con el citado art. 243.4 párrafo 2.º, se estableció que, para evitar demoras en la revisión de la clasificación, los Establecimientos penitenciarios de Nanclares de la Oca, Madrid II, Madrid Jóvenes y Ocaña I, atenderían las peticiones de revisión de penados clasificados en primer grado, y los Establecimientos de Córdoba y el Dueso, las de los internos de segundo grado.

(46) *BOE* núm. 99, de 25 de abril de 1984, pp. 11333 ss.

(47) *BOE* núm. 245, de 12 de octubre de 1992, p. 34517.

(48) En este sentido, la nueva Orden se autojustifica: «El tiempo transcurrido, la experiencia acumulada y la realidad penitenciaria actual, caracterizada por un tipo diferente de delincuencia, así como una infraestructura más moderna y un incremento cuantitativo y cualitativo de los recursos humanos que ha permitido dotar de técnicos y especialistas a los Equipos de Observación y Tratamiento, hacen necesario replantear el funcionamiento de la Central de Observación y aconsejable introducir algunas modificaciones de carácter organizativo en la Orden de 22 de septiembre de 1967, reguladora de su creación».

nio Asunción, a las dependencias de la Central no fue de su agrado y, súbitamente, decidió la clausura de las mismas. Pero como la Central, con independencia de la Orden de su creación, tenía ya, a altura de los años noventa, respaldo legal (art. 70 y 65.4) y reglamentario (art. 248 y 243.4), lo que se hizo fue privarla de «cuerpo físico» y «trasladar su alma» a los servicios centrales de la Dirección General, de modo que fueran los Técnicos de la Central los que se desplazaran por los diversos establecimientos penitenciarios de la geografía nacional para realizar sus oportunos estudios. Como es fácilmente comprensible tal «cambio de filosofía», produjo profundo malestar en los profesionales que desempeñaban sus funciones en las instalaciones de Carabanchel, siendo ello lo que motivó la salida de la misma de varios de ellos, siendo así que, por ejemplo, Tavera se marchó a la Escuela Judicial o que el psicólogo Fernando Chamorro Gudín pidiera plaza en la Prisión Provincial.

Para dar una adecuada respuesta normativa a los citados cambios de configuración de la «nueva Central», ahora incardinada como un servicio más de la Subdirección General de Gestión Penitenciaria, el nuevo Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero (49), vino a establecer la vigente regulación reglamentaria.

Dispone el artículo 109: «1. Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, existirá una Central Penitenciaria de Observación con sede en los servicios centrales del Centro Directivo, en donde actuarán un grupo de especialistas integrados en Equipos Técnicos con las siguientes funciones: a) Completar la labor de los Equipos Técnicos de los Establecimientos en sus tareas específicas; b) Informar sobre cuestiones de carácter técnico que se formulen por el Centro Directivo, así como atender los requerimientos que los Jueces, Tribunales y miembros del Ministerio Fiscal soliciten en materia pericial de las personas sometidas a su jurisdicción; c) Realizar una labor de investigación criminológica; d) Participar en las tareas docentes y de formación de funcionarios. 2. Dicha Central estudiara en los diversos Centros penitenciarios a aquellos internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para las Juntas de Tratamiento de los Establecimientos o los grupos o tipos de aquellos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del Centro Directivo. 3. No obstante, el Centro Directivo podrá designar otra Junta de Tratamiento, especialmente cualificada dadas las peculiarida-

(49) *BOE* núm. 40, de 15 de febrero de 1996, pp. 5380 ss. (con corrección de erratas *BOE* núm. 112, de 8 de mayo de 1996, p. 15896).

des del interno, o cuando exista un elevado número de internos en espera de ser estudiados por dicha Central».

El citado precepto reglamentario, que aglutina todas las competencias que en aluvión se han ido atribuyendo a la Central desde 1967 a 1992, fue redactado al alimón entre Ángel Yuste y yo, en el seno de la comisión redactora del Reglamento penitenciario. Yuste, por aquel entonces, pese a ocupar la Subdirección general, tenía en propiedad la plaza de Coordinador de la Central de Observación (50), por lo que tenía legítimo interés en subrayar determinados aspectos de la misma, como que expresamente se consignara que la ubicación de ella era en los servicios centrales (a fin de ahuyentar el fantasma de nuevas «mudanzas») o la existencia no de un Equipo sino de varios, única solución viable para poder cubrir los antes citados viajes de los técnicos por todas las prisiones españolas (a excepción de las catalanas, por tener dicha Comunidad Autónoma transferidas las competencias penitenciarias desde 1983) (51). Se suprimió, asimismo, la expresión «dudas» de carácter técnico del Centro Directivo (pues se entendía inadecuado expresar que dicho órgano directivo de la Administración, como tal, pudiera tener «dudas técnicas»), concluyendo que lo procedente era «informar» consultas y no «resolver» dudas, y se sustituyó, igualmente, la mención a la Escuela de Estudios Penitenciarios, entonces ya desaparecida (52).

(50) A lo largo de los años la Central ha contado con varios coordinadores. Así, luego de un breve periodo en la que ocupó la plaza la psicóloga Asunción Muriel, llegaría a la misma Virgilio Valero, quien daría un importante impulso a la Central hasta que fue nombrado en 2004 Subdirector General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria y luego en 2008 Director General de Coordinación Territorial y Medio Abierto (siendo Secretaria General, Mercedes Gallizo). Luego le sucederían penitenciaristas históricos de fuste, como Ramón Cánovas y Ángel Lara quien se jubilaría en 2015, luego de muchos años como consejero técnico, desde esta plaza.

(51) Real Decreto 3482/1983, de 28 de diciembre, *BOE* núm. 43, de 20 de febrero de 1984 (también publicado en Diario Oficial de la Generalidad, núm. 410, de 24 de febrero de 1984). A raíz del mismo, el Decreto de la Generalidad de Cataluña 53/1984 (*DOG* núm. 416, de 14 de marzo de 1984) asignó los servicios penitenciarios transferidos al Departamento de Justicia, y por Real Decreto 1436/1984, de 20 de junio (*BOE* núm. 181, de 30 de julio de 1984, con corrección de erratas en *BOE* núm. 190, de 9 de agosto de 1984 y núm. 227, de 21 de septiembre del mismo año) se dictaron normas de coordinación de las Administraciones penitenciarias.

Carente Cataluña de una Central de Observación propia, las peticiones de revisiones realizadas por internos reclusos en dicha Comunidad Autónoma han sido resueltas acudiendo a la «derivación» a otro Equipo prevista en el art. 109.3 del Reglamento Penitenciario.

(52) Al respecto de dicha desaparición llevada a cabo por Disposición Adicional 1.ª del Real Decreto 266/1992, de 20 de marzo (*BOE* núm. 74, de 26 de marzo de 1992), véase, SERRANO GÓMEZ, Alfonso, «Réquiem por la Escuela de Estudios

Por su parte, el artículo 105.3 del Reglamento Penitenciario señalará que «Cuando una misma Junta reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga por la Central Penitenciaria de Observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena». Como observamos, el nuevo precepto reglamentario ya habla de «clasificación» y no de «calificación», por lo que se solventan las dudas interpretativas a las que antes hicimos referencia. Llámese la atención que el precepto, al igual que sus antecedentes, siempre se refiere a penados en primer grado, habiéndose planteado la cuestión de si tal derecho sería asimismo predicable a los internos preventivos a los que se les aplica el artículo 10 de la Ley Penitenciaria, máxime si tenemos en cuenta la práctica identidad de régimen penitenciario que soportan ambos (penados en primer grado y «artículos 10») y similar procedimiento de clasificación/asignación y revisión (arts. 97 y siguiente del Reglamento Penitenciario). Es claro que el precepto solo se refiere a los penados, pues sistemáticamente se ubica en el capítulo de la «clasificación de los penados» (Capítulo II del Título IV), sin embargo se puede entender que por las razones de similitud señaladas, la revisión por la Central de la solicitud hecha por preventivo que tiene aplicado el artículo 10 de manera reiterada puede ser atendida por la Central si el Centro Directivo lo asume como caso de necesidad de complementar la labor de los Equipos técnicos (art. 109.1 a) y ordena su estudio.

Penitenciarios», en *Revista de Derecho penal y Criminología*, núm. 2, 1992, pp. 1045 ss. A este «luctuoso hecho» me he referido en otras ocasiones: «Hay importantes factores que han influido decididamente en que el sistema penitenciario actual pueda calificarse de errante (...). Una de no escasa importancia es el haber perdido la memoria histórica, luctuoso hecho que tuvo su máximo exponente con la fulminante desaparición en 1992 (Real Decreto 266/1992, de 20 de marzo) de la venerada Escuela de Estudios Penitenciarios. Las pseudopolíticas penitenciarias de «futuro» creyeron que habían de partir por desterrar todo lo que según ellos representaban «políticas del pasado», olvidando que difícilmente una institución puede saber a dónde va sino conoce de dónde viene; y si bien es verdad, parafraseando a Cromwell, que «nadie llega tan lejos como aquel que anda sin saber a dónde ir», el problema estriba en que quizás hallamos andado mucho, pero en una dirección equivocada». TÉLLEZ AGUILERA, Abel, «Retos del siglo XXI para el sistema penitenciario español», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo LII, 1999, pp. 329 y s. Y respecto al *Centro de Estudios Penitenciarios*, calificado por mí como «restablecimiento fantasmagórico» acontecido en el año 2000, lo describí como «sin plantilla de profesores y ubicado, de prestado, en unas lejanas y lúgubres instalaciones, abandonadas por la Dirección General de Protección Civil, vecinas a un vertedero y a un pútrido riachuelo». *Vid.* mi *Criminología*, cit., p. 218, nota 726.

IV

Hemos visto hasta aquí la evolución normativa que ha tenido la Central de Observación, siendo ahora necesario abordar el desarrollo que en su metodología de trabajo ha vivido la misma.

Ya dijimos que Alarcón venía desde 1964 trabajando en el Gabinete Psicológico de la Prisión de Carabanchel y colaboraba muy directamente con José Antonio Barrera Maseda (53), Letrado Mayor del Ministerio de Justicia que tuvo importante participación en el Reglamento de 1956 y en su reforma de 1968 (54), en la elaboración de unas ponencias sobre observación, clasificación y tratamiento que en 1966 se presentarían en el Congreso Internacional de Criminología celebrado en Roma (55). La Criminología de la Europa continental estaba en gran parte (56) influida por la llamada Criminología Clínica (57) la cual, como es bien sabido, presentaba en el momento dos claros modelos referenciales: el italiano, que, tomando la herencia de Lombroso, era más bio-antropológico, viniendo personalizado por Benigno di Tullio; y el francés, representado por la figura y obra de Jean Pinatel, que era más psico-social, centrado en el estudio del «estado peligroso». La Central en un principio adoptó una metodología interdisciplinaria, en la que había una importante presencia de lo biológico, y especialmente lo endocrinológico, no siendo a ello extraño que su director fuera Luis Castellón Mora, contándose en su inicial plantilla, además, con dos médicos psiquiatras (José Torres Sánchez y José Velasco Escassi).

Luis Castellón Mora fue el núm. 1 de la primera promoción del Cuerpo Técnico, a la que accedió por la especialidad de Endocrinología. Nacido el 21 de diciembre de 1906, Castellón era hijo de Isidro Castellón López, director de la cárcel modelo de Barcelona en 1939, ejerciendo como médico de prisiones desde los años cuarenta. Así en

(53) *Vid.*, GARRIDO GENOVÉS, Vicente, *Psicología y tratamiento penitenciario...*, cit., p. 44.

(54) Por su implicación en la materia penitenciaria recibiría la medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario. Barrera Maseda, quien fuera Gobernador Civil de Lugo, fallecería en julio de 2004.

(55) *Vid.* ALARCÓN BRAVO, Jesús et alts., *XV Congreso Internacional de Criminología*, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 1966.

(56) En Alemania la Criminología clínica fue en esa época marginal, pudiendo tan solo citarse a autores como Armand Mergen. Y es que la herencia nazi pesó en este sentido, y los criminólogos germanos, en su mayoría, para distanciarse de la barbarie, se alinearon con tesis más sociológicas que antropo-biológicas.

(57) Sobre sus orígenes y manifestaciones europeas, véase ampliamente mi *Criminología*, cit., pp. 357 ss.

1942 es médico de la prisión provincial de Tarragona (58), siendo nombrado en octubre de 1943 director adjunto del Hospital Central Penitenciario, entonces ubicado en la Prisión Central de Yeserías (59). En 1962 sería condecorado con la medalla de Plata al Mérito penitenciario (60) y en 1969 con la de Oro (61). Director de la Central de Observación desde su creación hasta su jubilación a finales de 1977, sería profesor de biomedicina de la Escuela de Estudios Penitenciarios y del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense (62), por lo que se hace evidente el peso de «lo médico» y lo «biotipológico» que existía en los primeros momentos de la Central (63). Sin embargo, se terminaría imponiendo el modelo francés de Pinatel (64), que sería el implementado en todas las prisiones españo-

(58) El director de la misma era entonces el gran biógrafo de Montesinos, D. José Rico de Estasen.

(59) *BOE* núm. 299, de 26 de octubre de 1943, p. 10332. En ese momento Castellón tenía destino en la Inspección de Sanidad de la Dirección General de Prisiones.

(60) Decreto 2696/1962, de 25 de octubre (*BOE* núm. 258, de 27 de octubre de 1962, p. 15244). Se trataba de la medalla de plata al mérito penitenciario «de primera clase» (esto es, pensionada).

(61) Decreto 1704/1969, de 17 de julio (*BOE* núm. 197, de 18 de agosto de 1962).

(62) Entre sus trabajos destacan: «La delincuencia juvenil y su tratamiento», en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, núm. 124, 1956, pp. 603 ss.; y núm. 126, 1957, pp. 3 ss.; «Aspectos biológicos en el estudio de la delincuencia», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, enero-marzo 1970, pp. 211 ss.; «Crimen, personalidad y prisión», en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 2, 1977-1978, pp. 43 ss.; «La violencia: perspectiva de aplicación futura en la justicia penal y en Criminología», en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 3, 1978-1979, pp. 51 ss. En 1988 escribiría una necrológica de López-Rey: «In memoriam de D. Manuel López-Rey y Arrojo», en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 35, 1988, pp. 247 ss.

(63) Concretamente el Departamento dirigido por Castellón en la Central era el de «Medicina y Biotipología». A ello habrá que añadir que en el Departamento de Psiquiatría de la Central se utilizaba, como uno de los medios de trabajo, el estudio electroencefalográfico. Véase, ALARCÓN BRAVO, Jesús, CASTILLÓN MORA, Luis, GARCÍA RUIZ, Francisco J., GONZALEZ ÁLVAREZ, Justino, MARCO PURÓN, Ángel, RODRÍGUEZ GANDUL, Ladislao, TORRES SÁNCHEZ, José y VELASCO ESCASSI, José, *Un sistema de trabajo en el estudio de la personalidad criminal*, Central Penitenciaria de Observación, Madrid, 1970, esp. pp. 29 ss., y 39.

(64) La criminología de Pinatel había sido inicialmente introducida en nuestro país por el catedrático de Derecho penal Juan del Rosal, quien en 1959 traduce al español su trabajo «Criminología y Derecho penal», aparecido en el *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XII, fasc. I, 1959, pp. 125 ss. Se trataba del texto de una conferencia que Pinatel impartió, por invitación del propio Del Rosal, en la Universidad de Valladolid. Pocos años después, concretamente en 1962, Del Rosal invitaría de nuevo a Pinatel para que pronunciara el discurso inaugural del *XI Curso Internacional de la Sociedad Internacional de Criminología*, que bajo el título «Los

las, y ello porque el estudio interdisciplinar se coronaba con una tarea de síntesis que llevaba a cabo el jurista-criminólogo (65), la cual, desde el primer momento, adoptó el esquema de personalidad criminal del magistrado galo (66).

Como es conocido, Pinatel, que visitaría personalmente la Central de Observación en la primavera de 1968 (67), firmaría en su libro de honor (68) y se le ofrecería la medalla de plata al Mérito Penitenciario (que indecorosamente rechazaría, por entender que procedía de un régimen, el franquista, que no respetaba los derechos humanos), diseñó una teoría criminológica que tenía como centro neurálgico el denominado «estado peligroso», el cual, una vez alcanzado por el delincuente, deter-

delincentes mentalmente anormales» y con el patrocinio de la UNESCO, se celebró en Madrid y que dirigió el propio Juan Del Rosal. La ponencia de Pinatel llevó como título «Aspectos psicopatológicos de la conducta criminal». Vid. *XI Curso Internacional de la Sociedad Internacional de Criminología. Los delincentes mentalmente anormales: conferencias y comunicaciones*, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones e Intercambio, Madrid, 1963, pp. 27 ss., y 491 ss.

(65) Vid., ALARCÓN BRAVO, Jesús, CASTILLÓN MORA, Luis, GARCÍA RUIZ, Francisco J., GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Justino, MARCO PURÓN, Ángel, RODRÍGUEZ GANDUL, Ladislao, TORRES SÁNCHEZ, José y VELASCO ESCASSI, José, *Un sistema de trabajo en el estudio de la personalidad criminal*, cit., pp. 59 ss.

(66) Sobre la figura de Jean Pinatel y su modelo criminológico me he ocupado ampliamente en mi *Criminología*, cit., pp. 371 ss.

(67) Impartiría en la misma una conferencia (patrocinada por la Embajada de Francia en Madrid y la Asociación Hispano-Francesa de Cooperación Científica y Técnica) bajo el título «Investigación científica y tratamiento» que se publicaría, traducida por Castellón, en la *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 182, julio-septiembre 1968, pp. 523 ss. Unos años antes, de Pinatel había aparecido en nuestro país «El tratamiento de los delincentes», en *Policía Española*, mayo 1965, pp. 32 ss.

(68) No sé si seguirá existiendo, pues desgraciadamente las Administraciones públicas son cada vez más descuidadas en este aspecto, pero en su día pude tenerlo en mis manos y ver las firmas de grandes criminólogos de los setenta. Respecto de este descuido, fue para mí hartamente lamentable el estado en que se encontraban, hace veinte años, los restos de la Escuela de Estudios Penitenciarios (con maravillosos retratos, como por ejemplo de Cadalso y Cuello Calón), en un apartado de lo que entonces se llamaba Centro de Estudios Penitenciarios, ubicado en Rivas Vaciamadrid, en locales, como dije más arriba, de prestado. En cuanto a Cadalso, consulté (y disfruté) frecuentemente en su día los álbumes de fotos de la biblioteca de la Dirección General, y frente a otros de menor fuste (con el debido respeto, por ejemplo Amancio Tomé, casi omnipresente), el gran penitenciario apenas encontraba reflejo gráfico, siendo curioso que la única foto de estudio de él localizada en el mismo hubo de ser identificada por mí, pues las responsables de documentación del momento (las admirables Laura Toscano y Amparo Fernández) no le ponían cara. Guardo con veneración en mi archivo alguna foto de Cadalso y libros autografiados; uno, su tesis doctoral en Filosofía y Letras (CADALSO Y MANZANO, Fernando, *Jorge Washington y los Estados Unidos*, Imprenta de J. Góngora Álvarez, Madrid, 1905), con curiosa dedicatoria manuscrita a Salillas («A su querido “amigo” D. Rafael Salillas el autor» –las comillas son mías–).

minaría el «paso al acto», esto es, la materialización del delito. Se entiende así, que unos sujetos tienen una mayor facilidad para pasar al acto que otros, ya que el desencadenamiento del comportamiento criminal no es el mismo en el sujeto que reacciona en cortocircuito que en el que posee autocontrol (69). Es por ello que el objetivo fundamental clínico-criminológico consistirá en diagnosticar dicho estado peligroso, el cual vendría determinado, a su vez, por el diagnóstico de la capacidad criminal (o temibilidad) y el de la inadaptación social.

La *capacidad criminal* venía configurada por una serie de rasgos de la personalidad criminal que Pinatel, siguiendo a su maestro De Greeff (70), concreta en los siguientes: a) El egocentrismo podría ser definido como la capacidad del individuo para no dejarse sentir influido por condicionamientos de la interacción social ni por el temor a ser rotulado como delincuente; b) La labilidad supone la falta de capacidad de reflexión futura sobre las consecuencias del comportamiento, y, por consiguiente, se refleja en una carencia de visión sobre las consecuencias punitivas que comportará la comisión del hecho delictivo; c) La agresividad equivale a la resolución y capacidad del sujeto para vencer y sortear los obstáculos que se oponen o interponen a la comisión del delito. Es la resolutivez del delincuente; y d) Por último, la indiferencia afectiva se corresponde con el grado de «dureza» del delincuente y su ausencia de impresionabilidad afectiva a favor de las víctimas.

Por su parte la *inadaptabilidad social* es un concepto que ya Heuyer (71), sobre cuyos postulados se estructura, en gran medida, la tesis de Pinatel (72), había elaborado enunciando como sus componentes la perfectibilidad y la readaptación social. Para Pinatel una correcta evaluación de la personalidad criminal debía comprender también el estudio de los rasgos de actividad, aptitudes físicas y mentales, aptitudes sociales y de la motivación pulsional del sujeto (impulsos sexuales, nutritivos...). Así, el grado de adaptabilidad social ideal sería el término medio en la posesión de tales rasgos, ya que cuando aparecen polarizados, por exceso o por defecto, nos encontraríamos más próximos a la desadaptación social. Y es que un sujeto muy activo, de grandes aptitu-

(69) Ampliamente, PINATEL, Jean, *Criminología* (tomo III del *Tratado de Derecho penal y de Criminología* de Pierre Bouzat y Jean Pinatel), 2.^a ed., traducida al español por Ximena Rodríguez de Canestri, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1974, pp. 532 ss.

(70) De Greeff los había concretado en agresividad, egocentrismo, imprevisión e indiferencia afectiva.

(71) Vid. HEUYER, Georges, «Vie instinctivo-affective et criminogénèse», en *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique*, 1953, pp. 246 ss.

(72) Vid. PINATEL, Jean, *Le Phénomène criminel*, M. A. Éditions, Paris, 1987, pp. 106 ss.

des físicas, intelectuales y profesionales, y con necesidades instintivas poderosas, difícilmente se adaptará a la mediocridad de la vida honrada.

Teniendo en cuenta el análisis-diagnóstico de la temibilidad (capacidad criminal) y el nivel de adaptabilidad social del sujeto, se podría realizar una diagnosis del estado peligroso el cual se concretaba de la siguiente manera: a) Con alta capacidad criminal y alta adaptabilidad social tendríamos al delincuente de cuello blanco, un sujeto bien adaptado a las normas sociales pero con una gran potencialidad delictiva; b) Con alta capacidad criminal pero baja adaptabilidad social estarían aquellos sujetos que tienen propensión al delito y escasa adaptación a las normas: delincuentes marginales que hacen del delito su vida; c) Con baja capacidad criminal y alta adaptabilidad social aparecerían los delincuentes ocasionales; y d) Con baja capacidad criminal y baja adaptabilidad social nos encontraríamos el estado peligroso menos grave (mendigos, vagabundos...).

Según Pinatel este estado peligroso habría de ser completado con un estudio etiológico del mismo, el cual se centrará en la evaluación de las respectivas combinaciones entre las influencias biológicas y sociales, distinguiéndose a este nivel entre: a) La concurrencia de fuerte influencia biológica y social, en cuyo caso el estado peligroso puede tener carácter crónico; b) la combinación de fuerte influencia biológica con influencia social débil, cuyo resultado sería un estado peligroso de tipo marginal; y c) la mezcla de una influencia biológica ligera con una influencia social también leve, que caracterizaría a un estado peligroso circunstancial o episódico.

Pues bien, el modelo criminológico de Pinatel sería, como hemos dicho, el que se implantaría en la praxis penitenciaria española, siendo todavía a principios de los noventa cuando existían modelos oficiales de clasificación que se coronaban con la famosa síntesis criminológica en la que, sobre la base de la peligrosidad criminal y la inadaptabilidad social, se había de formular un diagnóstico de estado peligroso. Yo hube de realizar tal tarea sobre dichos postulados en mis inicios como jurista de prisiones.

Sin embargo, fue precisamente en la década de los noventa y con el cambio de estructura de la Central, cuando se produce un salto metodológico trascendental. La metodología clínica «de sala de espera» (73) es drásticamente abandonada en pro de un tratamiento penitenciario de nueva configuración en el que el estudio de la personalidad y el diagnóstico del estado peligroso de base pinateliiano cede paso a un estudio plurifactorial, un tratamiento cognitivo-conductual

(73) En precisa y preciosa expresión de ANDRÉS LASO, Antonio, *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre...*, cit., p. 319.

y una ponderación del riesgo de la reincidencia basado en la concurrencia de factores criminógenos o adaptativos, en los que «lo social» adquiere especial relevancia. Ya no interesa indagar introspectivamente en la personalidad del delincuente, sino detectar, en sus interdependencias sociales, los factores coadyuvantes al delito, para poder, en la medida de lo posible, intervenir en los mismos; factores entre los que resalta el reconocimiento de que el propio encarcelamiento puede potenciar los mismos. A tal respecto, el artículo 3.3 del Reglamento penitenciario de 1996, pasado inadvertido para la doctrina, es para mí un precepto de todo punto de vista revolucionario, al reconocerse por primera vez en sede normativa, la potencial nocividad de la prisión: «Principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad será la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se haya excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, *reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento*, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas».

Invito al lector a comparar la configuración que del tratamiento se hace en la Ley Penitenciaria, en donde «lo clínico» está muy presente (así, especialmente, art. 62 apartados a y b), y la realizada en el Reglamento penitenciario de 1996 (arts. 110 ss.). El giro es copernicano (74).

En este contexto, la Central de Observación comienza a desplegar en los años noventa una sobresaliente labor. Los estudios de los internos, llevados a cabo ahora desplazándose sus técnicos a los Centros penitenciarios (75), son más eficientes (76), y se aumentan exponen-

(74) Resaltando ello y apostando por el modelo del Reglamento de 1996, por todos, GONZÁLEZ COLLANTES, Talía, «La convivencia de dos conceptos del tratamiento resocializador en el Ordenamiento penitenciario español», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 22, 2014, esp. p. 40. De manera más neutra, BUENO ARÚS, Francisco, *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 326 ss.

(75) El primer desplazamiento del Equipo de la Central de Observación, formado por cuatro técnicos (jurista, psicólogo, pedagoga y sociólogo) tuvo lugar en noviembre de 1992, realizándose al Centro Penitenciario de Cáceres II, llevándose a cabo un nuevo viaje a la semana siguiente al Puerto I. En esos primeros momentos y de manera transitoria, pues solo ocupó la plaza unos meses, la jurista era Pilar Sacristán Represa.

(76) La configuración «volante» de la Central supondría un importante ahorro a las arcas del Estado, pues el sufragio de la misma será sumamente inferior al coste de mantener las instalaciones y personal de un establecimiento penitenciario para cuarenta internos, como ocurría cuando estaba ubicada en Carabanchel. Por otro lado, ello también causaría menos perjuicios para muchos penados, que ahora evita-

cialmente en número anual (77). La clínica deja paso a unos informes profesionales fundados en modernos parámetros (78), y el resto de las funciones asignadas a la Central se ven robustecidas.

rían sus traslados, por ser estudiados en el propio Centro penitenciario en que se encontraban reclusos. Sobre costes económicos de los estudios de internos en la nueva etapa de la Central pueden verse los interesantes cuadros publicados en Ministerio del Interior (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias), *Informe General 2015*, Madrid, 2016, pp. 81 ss. Curiosamente, en el *Informe General 2016* (publicado en 2017) y en el *Informe General 2017* (publicado en 2018) se omiten estos datos económicos, a pesar de que en los mismos se incluye apartado autónomo referido a la Ley de Transparencia.

Sin embargo, hemos de recordar y reconocer que en la época de mayor convulsión de nuestro sistema (años 1977-1979) la infraestructura que la Central de Observación proporcionaba en Carabanchel jugó un importante papel como «válvula de escape». En tal sentido escribirá Tavera: «Como consecuencia de los graves problemas de orden que afectan, al menos en los primeros años de esta etapa (1977-1981), a gran parte de los Establecimientos Penitenciarios (cincuenta y cuatro de ellos llegaron a arder) el Centro Directivo se sirve, en no pocas ocasiones, de la Central de Observación para retirar de las espirales de conflicto a buen núm. de internos que estaban implicados como cabecillas en los movimientos reivindicativos y de protesta. Los propios internos cuando se sentían desbordados por los acontecimientos, sus familiares o sus representantes legales hacían llegar a la Dirección General la voluntad del afectado de salir discretamente del círculo de violencia en que se encontraba, constituyendo la Central de Observación un lugar para la reflexión y el cambio de actitudes de muchos internos». TAVERA BENITO, Emilio, «La Central Penitenciaria de Observación...», cit., p. 463. En similar sentido, años después recordará GARCÍA VALDÉS: «Ya no podrá darse mi antigua frase, dirigida a Tavera Benito, Subinspector General Penitenciario: «¿les paseamos un poco, Emilio?» cuando destinábamos temporalmente a los reclusos más conflictivos a la Central de Carabanchel, cuya estancia por un tiempo allí, pendientes de nueva clasificación, actuaba en el comportamiento de aquéllos, sin duda, como un bálsamo». GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Apuntes históricos del Derecho penitenciario español*, Edisofer, Madrid, 2014, p. 30, nota 85.

(77) Piénsese que cuando la Central se hallaba en Carabanchel, la media anual nunca pasó, en sus mejores momentos, de 165 internos (años 1982 a 1991), siendo de 117 al año en la década 1967 a 1976, y de 114 en el periodo de 1977 a 1981. Frente a ello, a finales de la década de los noventa el núm. anual de internos estudiados se aproximaba a 400 (389 en 1999), en la primera década del presente siglo (2000-2009) se estudian una media anual de 500 (concretamente 499,3, siendo en 2007 el año de mayor núm. de estudios con 611) y de 2010 a 2014 la media ha sido de 536 internos estudiados al año. Interesante exposición de la evolución en núm. de peticiones y resultado de los estudios (si bien que hasta el año 2003) puede verse en SERRANO SAIZ, Jesús, «La Central Penitenciaria de Observación», en *25 años de Ley General Penitenciaria. Ayer, hoy y mañana*, ATIP (Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias), Cáceres, 2005, pp. 220 ss.

(78) En este sentido se ha de señalar que, con motivo del cambio de estructura y metodología de trabajo impulsado por la promulgación del Reglamento Penitenciario de 1996 se introdujeron importantes reformas operativas: así por Instrucción de la Subdirección General de Gestión Penitenciaria de 9 de julio de 1996 la función de

Comienza a existir una participación directa en la elaboración de programas concretos de tratamiento. Quizás uno de los primeros fue el «Programa de Recuperación de Internos Conflictivos», PRIC, en cuya elaboración jugó gran papel el Psicólogo de la Central Jesús Serrano Saiz, y especial mención, por su rigor y profundidad, debemos hacer de los llevados a cabo por el «decano» de los psicólogos de la Central (al llevar más de veinticinco años en esta Unidad), Cándido Sánchez Hernández (79), sobre el «Multiphase Sex Inventory» (que tantos y sacrificados años de trabajo le costó) y en relación al suicidio en la Institución Penitenciaria, estudios ambos que serían dignamente publicados en 2003 (80). Otros de menos profundidad, pero no por ello menor calidad, serían los dedicados al «estudio de los delitos en el ámbito familiar», «prevención de la conducta suicida», «los jóvenes ante la edad penal», «el arresto de fin de semana» y «variables criminológicas y reincidencia», todos reunidos en una interesante publicación que vio la luz en 2001 (81). La línea evolutiva de la labor investigadora de la Central, que arrancó modestamente en los años setenta (82) y que sufrió tras sus primeros e incipientes pasos un

estudio de internos se articuló a través de la «Junta de la Central de Observación» que, presidida por el Subdirector General (si bien en la práctica este delegaba en el Jefe del Servicio) funcionaba bajo los parámetros normativos fijados en los artículos 22 y siguientes de la entonces vigente Ley 30/1992; asimismo, se revisó el informe-protocolo, dando lugar a uno más sintetizado, se elaboró un manual de procedimiento de clasificación y se amplió la información previa que debían aportar los centros penitenciarios. Dando cuenta de ello, SERRANO SAIZ, Jesús, «La Central Penitenciaria de Observación», cit., pp. 219 y s.

(79) En la actualidad de la Central de Observación cuenta con dos psicólogos; junto al citado Cándido Sánchez, la psicóloga Silva Marta del Valle. También está dotada la Central de una plaza de sociólogo ocupada ahora, luego del paso por ella de Miguel Ángel Vicente, por Manuel Rico Garri.

(80) Ministerio del Interior (Estudios e investigaciones de la Central Penitenciaria de Observación), *Multiphase Sex Inventory y Suicidio en la Institución Penitenciaria*, Imprenta del BOE, Madrid, 2003.

(81) Ministerio del Interior, *Estudios e investigaciones de la Central Penitenciaria de Observación*, Imprenta Din Impresores, Madrid, 2001.

(82) Arrancando con ALARCÓN BRAVO, Jesús, CASTILLÓN MORA, Luis, y el resto de técnicos de la Central, *Un sistema de trabajo en el estudio de la personalidad criminal*, ya citado, publicado en 1970, mismo año en el que Fernando CHAMORRO GUDÍN, psicólogo durante años de la Central, publicaría su *Resultados obtenidos con técnicas proyectivas en una muestra de doscientos delincuentes homosexuales españoles* (ed. Dirección General de Instituciones Penitenciarias – Departamento de Homosexuales de la Central de Observación, Madrid, 1970). A ambos estudios le dio «sincero pláceme» Manuel LÓPEZ-REY en su *Criminología* (tomo I, ed. Aguilar, Madrid, 1973, p. 562, nota 31), quien curiosamente se lamentaba (ob. cit., p. 563) afirmando que «Con todo, la índole subsidiaria y limitada de la Central es evidente, y cabe preguntar si no debería ser más importante».

brusco parón (83), era pues reanudada de manera claramente fortalecida, línea evolutiva que llega hasta nuestros días, habiéndose publicado en 2017 el concienzudo estudio liderado por Cándido Sánchez, «La estancia en prisión. Consecuencias y reincidencia» (84), debiendo hacerse notar asimismo la aportación de datos para otros estudios realizados en el ámbito universitario (85).

Por lo que a materia estrictamente jurídica se refiere, he de hacer referencia a la anual publicación de «Jurisprudencia Penitenciaria», que se inició con la aparición en 1996 del trabajo compilatorio de los años 1984-1995 por mí realizado (86), y que ha tenido cumplida continuidad hasta la actualidad (87), habiéndose publicado en 2015 un muy interesante y elaborado compendio de la correspondiente a la referida al régimen disciplinario de los años 2000-2014, con enjundiosos comentarios de la jurista Isabel Luengo (88), en el 2016 otro interesante trabajo referido a permisos de salida elaborado por el jurista Antonio Marqués (89), en 2017 uno monográfico sobre la jurisprudencia referida a comunicaciones y visitas, realizado por Leonor Morales-Arce (90), y en el 2018 otro, en dos gruesos volúmenes, también preparado por Antonio Mar-

(83) Después de las señaladas obras de 1970, solo sería destacable la colaboración prestada por la Central aportando los resultados de los análisis cromosómicos efectuados a sus internos para el trabajo de MARTÍN LUCAS, María de los Ángeles, *Análisis cromosómico y dermatoglífico de los trastornos mentales*, Edersa, Madrid, 1979.

(84) *La estancia en prisión. Consecuencias y reincidencia*, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2017.

(85) Debemos hacernos eco de la colaboración para la publicación en su día del análisis realizado sobre 334 casos estudiados en la Central entre 1970 y 2001 llevado a cabo en SERRANO GÓMEZ, Alfonso, y SERRANO MAÍLLO, María Isabel, *El mandato constitucional hacia la reeducación y reinserción social*, Dykinson, Madrid, 2012. Posteriormente estos mismos autores, con los datos aportados por los estudios de la Central hasta 2011, han tenido ocasión de criticar la prisión permanente revisable y abogar por su derogación. *Vid.* SERRANO GÓMEZ, Alfonso, y SERRANO MAÍLLO, María Isabel, *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 89 ss.

(86) *Jurisprudencia Penitenciaria 1984-1995*, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 1996.

(87) Trabajando luego en dicho cometido diversos Juristas de la Central, primero Antonio Romero Reinares, y después Montserrat Herranz, Ángeles Cifuentes, Antonio Marqués e Isabel Luengo. Actualmente la Central de Observación cuenta con tres juristas; Antonio Marqués, Leonor Morales-Arce y Marta Jiménez López. El último estudio de la jurisprudencia publicado corresponde al año 2017.

(88) *Jurisprudencia Penitenciaria 2000-2014. Régimen Disciplinario*, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2015.

(89) *Jurisprudencia Penitenciaria 2000-2015. Permisos de salida*, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2016.

(90) *Jurisprudencia Penitenciaria 2000-2016, Comunicaciones y visitas*, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2017.

qués, que bajo la nada clara rúbrica «Aplicación temporal de la estancia en prisión», recoge la jurisprudencia producida en el periodo 2000-2016, sobre institutos que, de una u otra manera, afectan bien a la extensión temporal de la pena (acumulación de penas –que no de condenas–, redención, indulto o revisión de sentencias por cambios normativos), bien al tiempo efectivo de cumplimiento de la misma en un centro penitenciario (de la libertad condicional a la suspensión de la pena, pasando por la imposición de sustitutivos penales hasta llegar a la situación de quebramiento de la condena) (91).

V

No quiero terminar este trabajo sin hacer una referencia final al lugar que ocupa la Central Penitenciaria de Observación, no ya en nuestro sistema penitenciario, cosa que hemos realizado en las líneas anteriores, sino en comparación con sus referentes europeos.

Como es conocido y unánimemente aceptado (92), los referentes que nuestra Central tenía al momento de su creación eran los de Fresnes en París, Rebibbia en Roma y Saint-Gilles en Bruselas, siendo quizás de ellas la italiana la que, en un principio, parece desplegar una mayor influencia (93). Será, pues, analizando la evolución de estos establecimientos lo que nos permitirá calibrar la situación actual de la Central de Observación en un contexto comparado.

Y comenzamos por la menos conocida y que, sin embargo, es la primera en el tiempo. La prisión de Saint-Gilles-Lez-Bruxelles comenzó a construirse en 1878 y se acabaron las obras en 1884, siendo inaugurada el 15 de junio del año siguiente (94). Se trata de una impresionante construcción de tipo fortaleza que, reformada en 2012, aún hoy puede admirarse. Una auténtica joya de la arquitectura penitenciaria. Funcionando desde el principio bajo el régimen del aisla-

(91) *Jurisprudencia Penitenciaria 2000-2016, Aplicación temporal de la estancia en prisión*, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2018.

(92) Véanse, por todos, GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Comentarios a la legislación penitenciaria*, Civitas, Madrid, 1982, pp. 220 y s.; MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, *Comentarios al artículo 70 de la Ley Orgánica General Penitenciaria*, cit., p. 1025.; GARRIDO GUZMÁN, Luis, *Manual de Ciencia penitenciaria*, cit., p. 322.

(93) Recuérdese en tal sentido las ponencias preparadas por Alarcón para el Congreso Internacional de Criminología de Roma de 1966, publicadas ese mismo año por la Dirección General de Prisiones. *Vid. supra* nota 55.

(94) Los planos iniciales se deben al arquitecto Joseph Jonas Dumont, siendo luego dirigidas las obras por François Derré.

miento celular, pues como sabemos en Bélgica la sombra del pensamiento de Jean Stevens siempre fue muy alargada (95), será el impulso de criminólogo Louis Vervaeck, el «Lombroso belga» (96), el que propiciara la implantación de un servicio antropológico cuya creación se remonta a un Decreto de 30 de mayo de 1920 y que llegó a extenderse a diez prisiones (entre ellas Amberes, Lovaina, Lieja y Brujas). Una década después, nuestro Diego Romero de Aguilar, pensionado por el Ministerio de Justicia, la visitaría, dejándonos una fiel descripción de la misma (97). Aquel viejo Servicio de Antropología se convirtió con los años, y no siendo ajeno a ello el pensamiento de Étienne De Greeff, en el actual Servicio Psicosocial que funciona en el sistema belga, en el que lo Psicológico y Psiquiátrico han desplazado a lo Antropológico, si bien que sus funciones son infinitamente menores que nuestra Central, pues ajenas a asesoramiento, docencia o investigación, se limita a evaluar a los internos a efectos del régimen de cumplimiento de la pena y acceso a una libertad anticipada. No obstante, hacemos notar que allí donde hubo «central antropológica», luego quedará «unidad médica», pues hoy en la prisión de Saint Gilles existe una unidad penitenciaria hospitalaria (médico-quirúrgica) que presta servicio a otras prisiones belgas.

(95) El gran Inspector General de las prisiones belgas, Jean Stevens (1827-1898) daba gran importancia a la arquitectura penitenciaria, como lo demuestra su opúsculo (con interesantes planos y dibujos a partir de la p. 47), *De la construction des prisons cellulaires en Belgique*, Libraire C. Muquardt, Bruxelles, 1874. Entre su obra, decididamente partidaria del aislamiento celular como régimen de cumplimiento de las penas de prisión, destaca, *Notice sur l'application de l'emprisonnement cellulaire en Belgique. Rapport fait au nom du Comité National par M. J. Stevens, Inspecteur des prisons du Royaume*, Hayez, Bruxelles, 1872; y *Les prisons cellulaires en Belgique. Leur hygiène psychique et morale*, F. Larcier, Bruxelles, 1878 (existe 2.ª edición, misma editorial, de 1891). Una biografía de este eminente penitenciarista belga puede verse en TULKENS, Françoise, «Jean Stevens (1827-1898)», en Fijnaut Cyrille. (ed), *Gestalten uit het verleden. 32 voorgangers in de Strafrechtswetenschap de Strafrechtspleging in de Criminologie*, Kluwer Rechtswetenschappen, Bruxelles, 1993, pp. 49 ss. Sobre la polémica entre Stevens y Adolf Prins, vide CHRISTIAENSEN, Stef, *Tussen Klassieke en moderne criménele politiek. Leven en beleid van Jules Lejeune*, Universitaire Pers Leuven, Leuven, 2004, pp. 139 ss. Haciéndome eco de los postulados de la obra de Stevens y su refutación por Beltrani Scalia, véase mi *Vidas paralelas en el penitenciarismo europeo*, Edisofer, Madrid, 2017, pp. 54 y s.

(96) Sobre Louis Vervaeck (1872-1943), véase DE BONT, Raf, «Meten en verzoenen. Louis Vervaeck en de criménele antropologie, 1900-1940», en VV. AA., *Degeneratie in België 1860-1940. Een geschiedenis van ideeën en praktijken*, Leuven Universitaire Pres, Leuven, 2003, pp. 185-225.

(97) ROMERO DE AGUILAR, Diego, *Ciencia penitenciaria. Historia y organización de las Instituciones penitenciarias en Francia y Bélgica*, Imprenta de la Escuela de Reforma, Alcalá de Henares, 1935, pp. 199 ss.

De la misma época es la monumental prisión de Fresnes (98), inaugurada en el sur de París el 19 de julio de 1898. Otro emblema de prisión celular cuya construcción, como he escrito en otro lugar (99), iba contra los cánones de la arquitectura penitenciaria del momento, pues el arquitecto François Henri Poussin, rompiendo con la preponderante construcción radial, apostó por una de pabellones laterales en «peine o espina», cuya influencia en construcciones posteriores, hasta nuestros días, es innegable.

En la prisión de Fresnes se creó el 15 de agosto de 1950 el «Centro Nacional de Orientación» sobre las bases del servicio médico que ya existía desde su fundación en el XIX, y que prestaba atención sanitaria especializada a todos los reclusos de las demás prisiones de París (100). Vemos de nuevo la vinculación con lo «médico» antes señalada. Pero ahora el estudio de la personalidad de los delincuentes condenados a penas de una duración superior a los dos años, y que les restara por cumplir al menos un año de prisión, se haría de manera multidisciplinaria, al objeto de asignarle la prisión y tratamiento más adecuado a su reinserción (101). Por Decreto de 6 de agosto de 1985 este centro cambió su nombre por el de «Centro Nacional de Observación» (102). Luego de un amplio debate sobre las funciones asignadas al Centro de Observación (103), y ya bajo la vigencia de la actual Ley Penitencia-

(98) Sobre la misma existe una amplia bibliografía, pudiéndose citar aquí la monografía de CARLIER, Christian, *Historie de Fresnes, prison «moderne». De la genèse aux premières années*, ed. Syros, París, 1998.

(99) Véase mi *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones*, Edisofer, Madrid, 1998, p. 92.

(100) Haciendo eco de ello ya ROMERO DE AGUILAR, Diego, *Ciencia penitenciaria. Historia y organización de las Instituciones penitenciarias en Francia y Bélgica*, cit., p. 117.

(101) Un año después de su creación ya albergaba un total de 804 internos. El traslado al Centro Nacional era acordado por la Administración Central, de modo que cada seis semanas se transferían desde otras prisiones un grupo de entre sesenta y noventa reclusos. Luego de un estudio médico, psiquiátrico y psicotécnico, una comisión presidida por un «magistrat de l'Administration centrale» y de la que formaban parte el director del Centro y los especialistas que habían estudiado al interno, sería la encargada de decidir el centro de destino más adecuado para el tratamiento del mismo. Vid. GERMAIN, Charles (Directeur de l'Administration Pénitentiaire au Ministère de la Justice), *Rapport annuel sur l'exercice 1951*, Conseil Supérieur de l'Administration Pénitentiaire, 1952, pp. 131 ss.

(102) Sobre su evolución, véase FEULLERAT, Yves, *Généalogie et histoire institutionnelle du Centre National d'Orientation de Fresnes de 1950 à 1965*, Mémoire d'élève sous-directeur, École Nationale d'Administration Publique, 1990.

(103) Al respecto véase MÉRIGONDE, Claire, *De l'orientation à l'évaluation: quelle mission demain pour le CNO?*, Mémoire d'élève directeur, École Nationale d'Administration Publique, 1999.

ria francesa de 24 de noviembre de 2009, se promulgó el Decreto núm. 350 de 31 de marzo de 2010 en el que se reformaba el Código Procesal Penal y se instituía el ahora denominado «Centro Nacional de Evaluación», que más apropiadamente debería denominarse Centros Nacionales de Evaluación, pues dicha institución tiene su sede, además de en Fresnes (104) también en el «centre pénitentiaire du Sud-Francilien à Réau» y en la «maison d'arrêt de Sequedin». Y así, sobre la base normativa proporcionada por el Código Procesal Penal (105) y por las detalladas reglamentaciones dadas en la Circular de la Administración penitenciaria de 21 de febrero de 2012 (en donde se perfila la metodología del trabajo y los contenidos del «dossier de orientación») (106) y, muy particularmente, en la Nota (Instrucción) de 17 de julio de 2015 (107), se produce un trascendental cambio, en el que la orientación y observación terapéutica vira su finalidad reintegradora hacia la prevención social, siendo que los estudios de los delincuentes realizados en estos centros (asesinos reincidentes, violadores...) son evaluados para determinar («evaluar») su peligrosidad en aras a la defensa frente a una futura reincidencia (108).

Finalmente, respecto al Centro de Observación de Roma-Rebibbia decir que el mismo echó a andar en 1958 con la finalidad de llevar a cabo una «classificazione scientifica» de aquellos internos que presentasen anomalías bio-psíquicas que permitiera un «trattamento penitenziario appropriato», siendo la Circular ministerial núm. 1205/3666, de 18 de diciembre de 1961 la que consagraba su nivel administrativo y daba

(104) Su capacidad actual es de tan solo 56 internos en celdas individuales, de las que a 1 de enero de 2018 solo estaban ocupadas por 13 internos, lo que contrasta abiertamente con las dimensiones y tasa de ocupación del resto de departamentos de la prisión de Fresnes, siendo que, a la misma fecha, el departamento de hombres contaba 2.483 internos en 1112 celdas (203,52% de tasa de ocupación) y 134 mujeres en 94 (tasa de 128,84%).

(105) Artículos 362, 706-53-13 et 706-53-14 (*rétenion de sûreté*), 717, 717-1-A (*procédure d'affectation ou de changement d'affectation*), 723-31-1 y D.147-34 (*surveillance judiciaire*), 730-2 y D.527-1 (*libération conditionnelle*), D.81-1, D.81-2, D.82-3 y D.82-4 (*procédure d'affectation ou de changement d'affectation*).

(106) Publicada en el *Bulletin Officiel du Ministère de la Justice*, complémentaire du 15 mars 2012, esp. pp. 8 y s.

(107) Publicada en el *Bulletin Officiel du Ministère de la Justice*, núm. 250-07, 31 juillet 2015.

(108) Sobre la citada evolución desde los antiguos Centros Nacionales de Orientación y de Observación a los de Evaluación, puede consultarse DERASSE Nicolas et VIMONT, Jean-Claude, «Observer pour orienter et évaluer. Le CNO-CNE de Fresnes de 1950 à 2010», en *Criminocorpus. Revue hypermédia. Histoire de la justice, des crimes et des peines* (On line), *Savoirs, politiques et pratiques de l'exécution des peines en France au XX^e siècle*, 26 septembre 2014. URL: <http://criminocorpus.revues.org/2728>; DOI: 10.4000/criminocorpus.2728.

respaldo normativo a la «osservazione scientifica della personalità già attuata nell'istituto de Roma Rebibbia». Sin embargo, desde 1988 Roma-Rebibbia se dedicó en exclusiva a ser un centro de tratamiento de internos drogodependientes, siendo que el respaldo normativo que ofrece el artículo 63 de la Ley Penitenciaria italiana (109) (que prevé una estancia máxima de sesenta días, lo que denota una labor eminentemente diagnóstica) no ha permitido la creación de «Centros de Observación», los cuales pese a tener asignados por dicho precepto legal asimismo funciones de asesoramiento, realización de pericias e investigación científica, han quedado huérfanos de la debida implementación.

De lo visto se deduce, a las claras, que nuestra Central Penitenciaria de Observación es, sin duda, entre sus hermanas europeas, la que, por funciones asignadas (muy superiores a las que ostentan la de Saint-Gilles y los Centros Nacionales de Evaluación franceses) e implantación (el de Rebibbia (110) y los centros de observación italianos están inactivos), cuenta con una mayor fortaleza y mejor salud. Esperemos que ello le permita seguir consolidando un fructífero futuro.

(109) Al respecto, por todos, véanse: BERTOLOTTI, Enrica, «Centri di Osservazione», en VV. AA. (Vittorio Grevi, Glauco Giostra e Franco Della Casa, dirs.), *Ordinamento Penitenziario. Commento articolo per articolo*, CEDAM, Padova, 2006, pp. 798 ss.; ALESSANDRI, Renzo, e CATELANI, Giuliani, *Il Codice Penitenziario*, 4.^a ed, Laurus Robuffo, Roma, 1992, pp. 155 ss.; BRUNETTI, Carlo, e ZICCONI, Marcello, *Manuale di Diritto penitenziario*, La Tribuna, Piacenza, 2004, pp. 218 ss.; DAGA, Luigi, «Trattamento penitenziario», in *Enciclopedia del Diritto* (diretta da F. Calasso), vol. XLIV, Giuffré, Milano, 1964, pp. y 1318; DI GENARO, Giuseppe, BREDI, Renato, e LA GRECA, Giuseppe, *Ordinamento penitenziario e misure alternative alla detenzione*, Giuffré, Milano, 1997, pp. 300 y s.

(110) Actualmente el complejo penitenciario de Rebibbia («Polo penitenziario di Rebibbia») está formado por la «Casa di reclusione» (penados de régimen ordinario y media peligrosidad), la «Casa circondariale» (custodia atenuada y régimen semilibertad) y la «carcere».